

CAPÍTULO PRIMERO

EL SIGLO XIX

I. CONTEXTO HISTÓRICO

La Nueva España en el siglo XVIII, en especial la segunda mitad, fue una de las economías más poderosas del planeta, lo cual generó resentimientos en los criollos, en virtud a que los peninsulares concentraban toda la riqueza y privilegios, discriminando a las demás castas.¹⁶

Lo anterior se incentivó porque ya existían los centros del saber y del conocimiento, como eran la Real y Pontificia Universidad de México y la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, que aunado a los movimientos de la Independencia y Constitución de los Estados Unidos de 1776 y 1787; la Revolución Francesa de 1789 y la Invasión Napoleónica a España, detonaron en las aspiraciones libertarias de los criollos que influyeron en las demás clases sociales.¹⁷

La Nueva España, a tener una extensión de Centroamérica en el Imperio de Iturbide Centroamérica, llegó a cerca de 4.5 millones de kilómetros cuadrados; mas la enorme riqueza que ge-

¹⁶ *Estadísticas históricas de México*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 1994. En particular, el tomo I. 8.: *Producto Interno Bruto*, donde se señalan algunas datos como los siguientes: “El ingreso per cápita entre México, Gran Bretaña y EUA era muy cercano en el año de 1800... México producía más de la mitad de los bienes y servicios que los EUA... La población de México era de más de seis millones de habitantes y la de los EUA era de 5.2 millones, la de Gran Bretaña era de 10 millones de habitantes”, pp. 383 y ss.

¹⁷ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución. México 1917-2010*, 3a. ed., México, Porrúa, 2010, en especial, la parte primera.

neraba y su poderoso ejército despertaron el temor de los Estados Unidos,¹⁸ en particular de Thomas Jefferson,¹⁹ quienes, entre otros, intentaron frenar el desarrollo de México y a la vez, diseñaron una estrategia expansionista.²⁰

Además de lo anterior, las logias masónicas fueron una buena manera de dividir a quienes tomaron los destinos de la reciente nación mexicana; así, a través de la logia escocesa, que dio origen a los conservadores, centralistas y clericales que miraban hacia Europa, se enfrentaron a los de la logia yorkina, relacionada con los liberales, federalistas, y que pugnaron por un estado laico, miraban a los Estados Unidos.²¹

Dichas divisiones en México han sido funestas y todavía no han terminado. Los personajes como Gamboa, Severo Maldonado y Otero trataron de unificar dichos grupos políticos, lo cual, hasta el día de hoy no hemos logrado, ya que al faltar entendimientos entre nosotros y en la comprensión de que México es un espacio donde cabemos todos, con respeto, tolerancia y apertura.²²

¹⁸ Morison, Eliot, Commager, Henry y Leuchtemburg, William, *Breve historia de los Estados Unidos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1987, en especial, pp. 197 y ss.

¹⁹ *Las relaciones con el exterior y el expansionismo territorial* (30 de septiembre y 2 de noviembre); *El Tratado Pinckey o Tratado de Amistad, fronteras, comercio y navegación entre los Estados Unidos de América y el Rey de España* (27 de octubre de 1795); *Jefferson al Congreso: Mensaje confidencial sobre la expedición de Lewis y Clarck* (18 de enero de 1803); *Jefferson: sobre la política de la compra de Luisiana*(1803), entre otros documentos, en *EUA, documentos de su historia política*, México, Instituto Mora, Secretaría de Educación Pública, 1988, tomo I, pp. 355 y ss.

²⁰ *Destino Manifiesto*, por John O'Sullivan, EUA, julio de 1845, en Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídico electoral de México*, en particular el t. IV: *Documentos Jurídicos Pluriversales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad de Guadalajara, 2003, pp. 445 y ss.

²¹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957.

²² Otero Mestas, Josef Mariano Fausto Andrés, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República mexicana*, México, 1 de junio de 1842.

Las anteriores pugnas se evidencian en las diversas propuestas y Constituciones impuestas durante el siglo XIX, donde brillantes juristas jaliscienses fueron protagonistas destacados, sobre todo en 1824 en el establecimiento del federalismo; en 1847, en consolidar al federalismo y el juicio de amparo y en 1857, con el proyecto de secularizar el Estado y las iglesias.²³

II. LOS PRIMEROS PROYECTOS²⁴

1. *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, de Francisco Javier Gamboa*²⁵

Gamboa advirtió la importancia de la minería para la Nueva España, ochenta años antes que Carlos III expresara que se ob-

²³ Lamadrid Souza, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

²⁴ Desde el Congreso Provincial de la Nueva Galicia, a la actual LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco (2010 – 2012), se han emitido 23, 094 decretos en todas las materias. Nosotros nos ocuparemos de los que consideramos más trascendentes para las instituciones jurídicas de México y para Jalisco, objetivo primordial de la presente obra.

²⁵ Francisco Javier Gamboa nació en Guadalajara, capital de la Nueva Galicia, el 17 de diciembre de 1717, y falleció en la ciudad de México el 4 de junio de 1794, a los 76 años de edad. Estudió en el Colegio de San Juan Bautista y con los jesuitas aprendió filosofía y jurisprudencia. Recibió los grados de bachiller en artes, letras y cánones en Guadalajara, en el Colegio de San Ildefonso en la ciudad de México. Se graduó como abogado, profesión en la que destacó de manera notable. Apoyó a los mineros de Real del Monte en su huelga; fue en 1774 oidor de la Audiencia de México, en todas las materias. Analizó la producción de los autóctonos; en 1774 fue nombrado juez de la Real Lotería de Nueva España; el 7 de noviembre de 1787 fue nombrado secretario de Gobernación y Justicia para las Indias, y después se le nombró regente de la Audiencia de México; también ocupó el cargo de regente en la isla de Santo Domingo. En sus obras trató los asuntos de minería, jurisprudencia, argumentación jurídica, presidios y malos tratos hacia los reos; elaboró las nuevas *Ordenanzas para la Lotería de Nueva España* en 1780. En dichas normas prescribió que los colectores dieran cuentas precisas, parciales mensuales y globales anuales, ya que advirtió fraudes y corrupción; asimismo, replanteó la organización administrativa y el aumento de salarios a los trabajadores. En coordinación con Agustín Emparán, redactó el *Código Negro* para el gobierno de los esclavos, de manera principal.

tenían entre 14 y 15 millones de pesos acuñados, no eran ni la décima o vigésima parte del total de la extracción. Entre otras medidas, Gamboa propuso las siguientes:²⁶

- Que la explotación de las minas se convirtiera en el motor de la riqueza.
- Analizó la historia jurídica de las minas en la Nueva España y por tanto, sus diversas formas de explotación y lucro.²⁷
- El denuncia y los trabajos para adquirir la propiedad de la mina; las obligaciones que se adquieren y el beneficio público que debe hacer el propietario.
- Redactó la *Geografía Subterránea*, trabajo que planteaba la necesidad de conocer, de manera científica los trabajos que se realizaban en las minas, obra que se encontraba al más alto nivel de otras realizadas en la materia.²⁸
- Elaboró un *Tratado sobre los beneficios de los metales*, en donde señala la importancia de mejorar la explotación de las minas y que dichas ganancias se aplicarán para el bienestar público, para lo cual aplicó conocimientos de economía, administración y derecho.
- Propuso que las minas se explotaran de manera científica y que se formaran gremios de propietarios de las minas y

²⁶ Francisco Javier Gamboa perfeccionó las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, que eran las normas que regían la explotación minera. Para ello, acudió a fuentes en latín, francés y alemán. Así, elaboró sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, documento que contenía 84 capítulos, lo que se denominó también *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, los cuales fueron publicados con la denominación de *Recopilación Antigua*, en Madrid, en 1642.

²⁷ Trabulse, Elías, *Francisco Javier Gamboa, un político criollo en la ilustración mexicana (1717-1794)*, México, El Colegio de México, 1985.

²⁸ Criticó a la antigua *Ordenanza de tierras y aguas*, documento en el que no se tenían conocimientos científicos tan sencillos como lo que era la hipotenusa. Así, los “peritos”, que no sabían las bases de matemáticas y geometría, cometían errores muy graves de cálculo, lo cual provocaba la pérdida de grandes sumas de dinero y originaban muchísimos pleitos de toda índole, entre otros, los judiciales.

de los trabajadores para que hubiera mayores beneficios para todos, con lo cual, advirtió estudios de teoría económica; así, propuso una Junta de Avío.

- Se opuso a los excesivos y abusivos impuestos de España y planteó la necesidad de establecer una Casa de Moneda en Guadalajara o Zacatecas, con el fin de aminorar los costos de traslado de las platas pastas desde Sonora, Chihuahua, Zacatecas y Guanajuato; además, la acuñación y demás operaciones hacían poco costeable la producción de los metales.²⁹
- Lo anterior provocaba que no hubiera el circulante que se requería en la población, lo cual era menester para generar producción, trabajos y mayor distribución de riqueza.
- Todo lo anterior tenía también como propósito descentralizar las operaciones mercantiles, de dinero, de acuñación y demás formas de crear riqueza, lo cual quedaba sólo en la ciudad de México, provocando la pobreza de las demás regiones.³⁰

2. *Bando de Hidalgo de la abolición de la esclavitud en América*

Guadalajara, 6 de diciembre de 1810:

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue exterminar tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las provi-

²⁹ Esquivel Obregón, Toribio, *Biografía de don Francisco Javier Gamboa*, México, Talleres Gráficos Laguna, 1941.

³⁰ Otero Mestas, Josef Mariano Fausto Andrés: *Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa*, escrito en julio de 1843 y consultable en Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Mariano Otero Mestas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

dencias adecuadas a aquél fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

— Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de este artículo.

— Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.

— Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso del papel común quedando abolido el de sellado.

— Que todo aquel que tenga instrucción en beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más obligación que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes compete su cumplimiento y observancia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810.³¹

3. *La Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración,* 11 de agosto de 1822

Quienes lo editaron fueron un grupo de jóvenes denominados *Polares*, universitarios, inquietos y agresivos, vinculados a la *Sociedad Patriótica*, cuyo bibliotecario, José Ángel de la Sierra, fue colaborador de Francisco Severo Maldonado del *Despertador*

³¹ Firmado por Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandato de Su Alteza, Ignacio López Rayón. Secretario. Este texto se encuentra en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, de donde se hizo la transcripción.

Americano. Así, tenemos a los jóvenes liberales, los cuales tuvieron que discutir contra los imperialistas, iturbidistas, borbónicos, centralistas o tradicionalistas. Sus integrantes fueron Anastacio Cañedo, Joaquín Angulo, Ignacio Sepúlveda, Pedro Zubieta, Luis de la Rosa, Juan Antonio de la Fuente, Francisco Narváez, Crispiniano del Castillo y Severo Maldonado, entre otros.³²

Dado el carácter federalista, de independencia y de autosuficiencia de los habitantes del occidente del país, en particular de Guadalajara, que llegaron a condición al centro con el Plan de Casa Mata,

³² Una vez proclamada la Independencia en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el 13 de junio de 1821, de manera posterior, se formó la *Junta consultiva y auxiliar del Jefe Político y militar, José Antonio Andrade*, ante la ausencia de Pedro Celestino Negrete; dicha junta se creó el 24 de junio y sus integrantes fueron José María Hidalgo, Benito Antonio Vélez, Juan Cayetano Portugal, Domingo Altamirano, Francisco Venancio del Valle, Pedro Juan de Olazagari, Rafael Dávila, José Prieto y Ramos, José María Narváez, que eran españoles; por tanto, a la vez, circuló una invitación para constituir la *Sociedad Patriótica de Nueva Galicia*, la cual conformó nueve comisiones encargadas de los ramos de enseñanza pública, agricultura, industria y artes, literatura y bellas artes, beneficencia pública, política y derecho público, estadística y geografía, historia natural y de gobierno y economía de la Sociedad. A este último grupo se armonizaba la *Aurora de la Sociedad de la Nueva Galicia*, publicada el 1 de enero de 1822; de manera posterior, se publicó la *Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración*, quienes defendieron el federalismo a través de las publicaciones señaladas y que de manera posterior continuaron a través de otras como *El Iris de Jalisco*, *El Observador*, *El Observador Americano*, *El Nivel*, *La Palanca*, *La Fantasma*, *Los Debates*, *La Cruz*, *El Error*, *El Censor*, *La Fe*, *El Cisne Americano*, *El Defensor de la República*, *El Tribuno*, *El Imparcial Jalisciense*, *El Jalisciense*, *El Espíritu Público*, *La Aurora*, *El Arcos*, *El Demócrata*, *Bandera Negra*, *El Censor del Siglo XIX*, *El Termómetro de la Revolución*, *Federación*, *La Instrucción del Pueblo Mexicano*, *Boletín de Ciencias Médicas*, *La Nueva Era de Jalisco* y *El Reformador Federal*, de manera principal, fueron publicados en los años de 1823 a 1834; sus redactores fueron Pedro Espinoza, Francisco Espinoza, Pedro Barajas, Francisco Arroyo, Basilio Arriaga y Luciano Ruiz Esparza, entre otros. Vid. *La Estrella Polar. Polémica federalista*, Poderes de Jalisco, en los Libros del Federalismo, Serie Conmemorativa del CL Aniversario del Federalismo en México, Guadalajara, Jalisco, 1977; de igual forma, ver Villaseñor y Villaseñor, Ramiro: *Urbano Sanromán, primer editor de Guadalajara y del federalismo*, Estudio bibliográfico de su imprenta, Jalisco, Poderes de Jalisco, 1977.

con el que se desconoce el Imperio de Iturbide; asimismo, la diputación provincial de Jalisco condicionó al centro al proyecto federal y mientras no triunfara dicha propuesta política, lo cual le costó a Jalisco que se le cercenara a Colima.³³

4. *Contrato de Asociación para la República de los Estados Federados del Anáhuac. Guadalajara, Jalisco a 26 de febrero de 1823*

Su precedente inmediato es el *Acta de Jalisco*, y se redactó un documento que contenía ocho títulos, 39 capítulos y 120 artículos. Su temática era la siguiente:³⁴

- Bases para la regeneración social. Se menciona la necesidad de organizar el cuerpo político, unido y ordenado entre todos sus miembros en aras de establecer su régimen y defensa.
- La Soberanía o la suprema autoridad de regir a una asociación, la cual reside en los propios asociados; dicha autori-

³³ *Comunicados de Luis Quintanar, Capitán General y Jefe Superior Político de la Provincia de Nueva Galicia*, durante el mes de mayo de 1823; por ello, Jalisco se manifestó como República federada. Véase. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídica política, cit.*, pp. 135 y ss.

³⁴ El *Acta de Jalisco* fue firmada en Guadalajara el 23 de febrero de 1823, y contenía además de los ocho títulos, una introducción, el acta y el proyecto con planes incluidos; además, cinco apéndices, tres párrafos y cuatro capítulos. Dicho documento se le atribuye a Francisco Severo Maldonado, el cual nació en la Nueva Galicia en 1775 y murió en 1832. En 1806, Francisco Severo fue designado cura de Mascota, perteneciente al obispado de Guadalajara; ahí junto y leyó los autores liberales que se encontraban en el *Index*, como Rousseau, Voltaire, Diderot y para algunos, fue el primero que los difundió en estas tierras. Cuando Hidalgo pasó por Guadalajara comentaron la publicación del primer periódico insurgente del continente, el cual se denominó *El Despertador Americano*, que tiene una estrecha relación con el movimiento federalista de estas tierras, también publicado en la *Estrella Polar*. Después, Severo Maldonado publicó *El Telégrafo Americano*, en el cual publicó cuestiones más de orden conservador, como era su formación sacerdotal y se vinculó a Iturbide.

dad abraza tres poderes diferentes, los cuales deben estar divididos y equilibrados para el buen servicio de la raza, que debe ser libre y venturosa.

- En cuanto a la primera rama de la soberanía o del Poder Legislativo, la más preciosa e importante, que puede prevenir o corregir los excesos del Ejecutivo o Legislativo, sus bases serán los habitantes y los municipios, a través de los cuales, se formarán Congresos. Establece la táctica para la formación de un *Código Nacional*, dado que las necesidades del hombre se encuentran ligadas, se deben establecer las leyes que las satisfagan; para lo cual, se deberá realizar un cuadro completo y detallado de todos los males que afligen al cuerpo social, para entonces, determinar el plan general de legislación.³⁵
- En cuanto a la segunda rama de la soberanía, se refería al Poder Ejecutivo, el cual residiría en la capital central de la República; de igual forma, habría un Ejecutivo en cada provincia y un administrador en cada cantón o sección de distrito. El Ejecutivo tendría a su disposición las palancas o tropas y la marina nacional, así como una nomenclatura especial para los agentes de los diversos gobiernos que dependieran del ejecutivo.³⁶
- Señalaba la importancia de una magistratura para la instrucción nacional, organizada en tres niveles de educación, con sus exámenes y otras fuentes de ilustración nacional, como eran las ciencias naturales, la historia y antigüedades

³⁵ El título segundo: “*De la primera rama de la Soberanía*”, comprendía nueve capítulos y los artículos que iban del octavo hasta el setenta; los temas que abordó eran la organización del Poder Legislativo, sus palancas, de la policía de los Congresos Legislativos, de la táctica para la formación del *Código Nacional*, de la intervención de los Congresos provinciales, de la piedra de toque para la discusión y censura de las leyes, de la discusión de reclamos en el Congreso Nacional, de la sanción de las leyes y de la redacción y perfección del Código Nacional.

³⁶ El título tercero comprendía cuatro capítulos y los artículos del 71 al 97.

mexicanas, ciencias morales y políticas y la de activación en los progresos de las artes y los oficios.³⁷

- De manera posterior, señalaba la potestad eclesiástica, las interrelaciones de la Santa Sede con los civiles, la jerarquía eclesiástica y el clero regular.³⁸
- Enseguida se refería a la tercera rama de la soberanía o de la organización y ramificación del Poder Judicial. Este poder debía ser enteramente independiente del Legislativo y del Ejecutivo. El Legislativo deberá señalarle las leyes con las que se organizaría y a su interpretación; el Ejecutivo, deberá apoyarle en el uso de la fuerza al ejecutar sus sentencias. La conformación de los cuerpos judiciales se haría a través de un director del orden judicial, un fiscal y un secretario, los cuales organizarían a la raza por oficios o profesiones y por número de habitantes, según el territorio y los asociados, elegirían a sus jueces, los cuales implorarían en sus sentencias a Dios y a que se conducirían con imparcialidad y buena fe. De igual forma, todo ciudadano tenía derecho a la defensa de sus causas propias, habría arbitraje judicial en las causas menores; así, todo ciudadano que haya pactado debía tener el derecho a ser protegido y tratado con dignidad de persona o ciudadano. En cuanto a las penas, se debía indemnizar por los daños causados, se debía poner al sujeto criminal en prisión hasta que la sociedad estuviera segura de que dicha persona se había corregido, a través de actos de piedad y religión; así como mediante labores, artes u oficios, que si no los sabía debía aprenderlos.³⁹

³⁷ El título cuarto estaba dedicado a la instrucción nacional, y comprendía cuatro capítulos, así como los artículos 98 al 124.

³⁸ El título quinto se refería a la potestad eclesiástica, se integraba por cuatro capítulos y los artículos 125 a 143.

³⁹ El título sexto, comprendía cuatro capítulos y los artículos 144 a 189.

- Después, mencionaba la necesidad del equilibrio social y del que era menester entre los agentes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, expresando que

Hasta aquí los agentes de la autoridad, que, atendida la naturaleza y el origen de su institución, no son, ni deben ser, otra cosa, que unos meros mandaderos o criados asalariados del pueblo para su servicio se han alzado frecuentemente con la misma autoridad, como si fuesen propietarios de ella, y han considerado al pueblo como su súbdito, y no como su amo o soberano.

- Para lo cual proponía un poder moderador e ilustrado que protegiera las verdaderas causas del pueblo y corrigieran a los mandaderos del pueblo, éstos pudieran ser congresos Nacional o provinciales, según fuera el caso. Asimismo, era recomendable la profesionalización de los empleados y de una buena paga, la observación de su ingreso, sus ascensos, sueldos y destitución en todos los ramos de la administración pública, los cuales incluían al Poder Judicial, a los eclesiásticos y a la milicia nacional.⁴⁰
- Enseguida, el excelso documento agregaba cinco apéndices. El primero era

Sobre el modo de poner en práctica éste código mejorando la suerte de todos y de cada uno de los individuos que ahora viven, sin convulsión, sin trastorno de ninguno; y de manera que, una vez organizada la máquina política, siga moviéndose eternamente por sí sola, sin más acción, que la irresistible del resorte de la ley, sin permitir las más ligera intervención a la arbitrariedad o al despotismo.⁴¹

⁴⁰ Los títulos séptimo y octavo se referían al equilibrio social y a la provisión de los empleados y de sus salarios en todas las carreras, de manera respectiva. El séptimo se integraba por tres capítulos y los artículos 190 a 205, y el octavo comprendía ocho capítulos y los artículos 206 a 230.

⁴¹ Para lo cual era necesario que los poderes se integraran de los mejores profesionistas, abogados, literatos y estudiosos, los cuales se debían sacar de los registros de las audiencias y pagarles lo mismo que ganaran; además era me-

- El segundo apéndice se refería a demostrar que la miseria espantosa que gemía en la inmensa mayoría de las personas provenía de la escasez de la moneda, lo cual se debía al error de acuñarlas en oro y plata; por tanto, se necesitaba una moneda de cobre.⁴²
- Al tratar el apéndice tercero se ocupó de la necesidad de crear un banco nacional, para dar un golpe mortal y perentorio al despotismo; la banca sería una palanca perpetua y permanente para el desarrollo. Las monedas contendrían el sello nacional; las fuentes del banco nacional serían los bienes de manos muertas, los cuales se activarían, se destinarían a los mostrencos y vacantes; asimismo, se curarían a los enfermos y se instruiría a la juventud, mujeres y hombres por igual para darles oficios y profesiones productivas a todos. Así, el banco nacional distribuiría las propiedades para todos, se harían las personas y ciudadanos independientes y libres, librándolos de la usura, señalando un tipo de interés general, y se evitaría a los déspotas, enemigos de la democracia, que acumulan en pocas manos la riqueza nacional; así, la banca nacional contribuirá al orden, a la justicia, al equilibrio social y a la dignidad de la especie humana.⁴³

nester que los Congresos se integraran por abogados y científicos de todas las ciencias, ya que la legislación abarca todo el saber. Se señalaban los integrantes de los congresos y sus salarios. Lo mismo planteó para el Poder Ejecutivo y que se debían modificar las rentas eclesiásticas para que no hubiera convulsión, así como cubrir las diversas vacantes del clero. Así, dicho apéndice contenía tres párrafos y 32 puntos.

⁴² Argumentaba que el cobre era mejor, porque se podía producir en mayor abundancia y con menos costos, con lo cual, dicha moneda llegaría a todas las manos y generaría riqueza y, por tanto, activaría todo el ciclo económico; además, la moneda de cobre no se la llevarían los extranjeros, como lo hacían con el oro y la plata; por tanto, dicha moneda se quedaría en México y sería respaldada por un banco nacional.

⁴³ De manera posterior, señalaba cómo la banca nacional se organizaría por áreas de bienes y rentas, y en cuanto al territorio. Así, el apéndice tercero lo trató en cuatro capítulos y 28 puntos.

- Respecto al apéndice cuarto, lo dedicó al establecimiento de una Ley Agraria para subsidiar a quienes no contaban con los medios para producir o para enriquecer a todos los pobres.⁴⁴
- El último apéndice lo dedicó a que se pudiera interesar a todas las naciones en que era benéfica la prosperidad e independencia del Anáhuac, a través del sistema de comercio exterior de carácter liberal que evitara el contrabando y el monopolio.⁴⁵
- Derivado del contrato de Anáhuac, se elaboró *El Pacto Federal de Anáhuac*, documento que contiene una exhortación ciudadana a la defensa de sus libertades políticas y al régimen federal, estableciéndoles en una Constitución y señalando que “tiempo es ya de abrir los ojos y examinar a mejor luz nuestros verdaderos intereses. Están convencidos de que una República Federada, que lo sea en realidad y no en el nombre”. Se establecían las indicaciones previas al pacto federal, y como *Bases para la Constitución Federal* se señalaban ocho puntos, en los que se establecía que la nación del Anáhuac es soberana, indivisible e independiente; se establecía la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra, y que el gobierno sería popular, representativo federado. Las partes eran de la autoridad central, del poder Legislativo, del Ejecutivo, del Senado; del Poder Judicial y de las bases para las Constituciones particulares de los estados en sus tres poderes formales.⁴⁶

⁴⁴ El planteamiento era la distribución de los predios vacantes entre la población, la cual los debía trabajar, quien no contase con capital, el banco nacional les prestaría dinero a un interés bajo y general, lo cual provocaría el enriquecimiento de todos.

⁴⁵ Para lo cual establecía un sistema de control de las importaciones y exportaciones. En cuanto a las importaciones, se debían cobrar determinados impuestos, los cuales se guardarían en el Banco Nacional, el cual, entregaría y protegería a los comerciantes extranjeros a través de acciones garantizadas.

⁴⁶ El documento fue expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 1823 y consta de 38 puntos.

Al hilo de lo anterior, se firmó la *Adhesión al federalismo propuesto por el Contrato de Asociación para la República de los Estados Federados del Anáhuac*, que firmaron:

Acaponeta, Aduves, Ahuacatlán Ahualulco, Amacueca, Amatitán, Amatlán de Cañas, Ameca, Arandas, Atemajac, Atemanica, Atotonilco el Alto y el Bajo, Autlán de la Grana, Ayo el Chico, Ayutla, Bolaños, Cajititlán, Chimaltitlán, Chiquilistlán, Cocula, Colima, Colotlán, Compostela, Copala, Cuescomatitlán, Cuyutlán, Ejutla, Etzatlán, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huachinango, Huainamota, Huejuquilla, Ixtlahuacán, Ixtlahuacán del Río, Ixtlán, Jala, Jalisco, Jalostotitlán, Jamay, Jocotepec, Jocotlán, La Barca, Lagos, La Loma, Magdalena, Mazatlán, Mascota, Mazamitla, Mesquitic, Mezticacán, Ocotlán, Paso de Soto, Poncitlán, Real de los Reyes, Real de San Sebastián, Salatitán, San Blas, San Cristóbal, San Gabriel, San Juan, San Juan de Amula, San Lucas, San Martín, San Martín de la Cal, San Miguel el Alto, San Pedro, San Pedro de las Lagunillas, San Sebastián, Santa Ana Acatlán, Santa Anita Atistac, Santa Cruz, Santa María del Oro, Santa María de los Ángeles, Santiago, Sayula, Sentispac, Tala, Talpa, Tamazula, Tapalpa, Tecolotlán, Tetlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán, Tepatitlán, Tepic, Tepospisaloya, Tequila, Tesistán, Tetapán, Teuchitlán, Tizapanito, Tlajomulco, Tolimán, Tololotlán, Toluquilla, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totatiche, Toxin, Tuxcacuesco, Tuxpan, Zacoalco, Zapopan, Zapotlán, Zapotlán el Grande, Zapotlán del Rey y Zapotitlán.⁴⁷

⁴⁷ La adhesión fue firmada el 17 de octubre de 1823. Participaron 127 pueblos, ciudades y agrupaciones, en el entendido de que Guadalajara comprendía doce poblaciones. Así, se comprendían territorios de Colima, Nayarit y Zacatecas, con lo cual Jalisco medía más de 110, 000 kilómetros cuadrados. Firmaron para constancia de la adhesión de dichos pueblos al Pacto del Anáhuac, Anastacio Brizuela, Luis Quintanar y Miguel Badillo. *Vid. Voto General de los pueblos de la Provincia Libre de Jalisco, denominada hasta ahora de Guadalajara sobre constituir su forma de Gobierno en República Federada*, Poderes de Jalisco, Serie Conmemorativa del CL Aniversario del Federalismo en México, *Año del Federalismo*, Guadalajara, Jalisco, 1973.

Así se emitió la Convocatoria y elección de Diputados al Congreso General Constituyente, la Ley de Elecciones, que fue la primera ley electoral del país, en calidad de nación independiente. Dicho cuerpo normativo, en noventa artículos contenía las bases para las elecciones, de las juntas en general, de las juntas primarias o municipales, de las juntas secundarias o de partido, de las juntas de provincia, de la instalación del Congreso y de las instrucciones para facilitar las elecciones; asimismo, se expidió el Reglamento de Elecciones.⁴⁸

5. *Manifiesto de la Diputación Provincial del Estado Libre de Jalisco en República Federada y Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco a 21 de junio de 1823*

— El Manifiesto del Estado Libre de Jalisco como República Federada, conforme a su derecho y conveniencia, comprendía dos puntos principales.⁴⁹

⁴⁸ En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 27 de junio de 1823; el primero de julio de 1823 y el 5 de agosto de 1824. El Reglamento de Elecciones, contenía cuatro capítulos y 57 artículos, los cuales normaban de las juntas en general, de las juntas primarias municipales, de las juntas secundarias o de departamento y de la Junta General. En dichas juntas, se establecía la elección por mayoría de votos o, en caso de empate, decidiría la suerte. Asimismo, se contemplaba la suspensión y pérdida de los derechos de ciudadanía. La suspensión de los derechos ciudadanos, era por incapacidad física o moral, previa la clasificación judicial; ser menor de 21 años de edad; ser deudor de los caudales públicos; no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido; por estar procesado criminalmente o por no saber leer ni escribir, hasta después de 1849, con relación al artículo diecisiete. Respecto de la pérdida de los derechos ciudadanos, las causas eran por adquirir otra nacionalidad; por aceptar un empleo o condecoración de gobierno extranjero o por sentencia ejecutoria respecto de penas afflictivas o infamantes, según el artículo quince. Firman por el Honorable Congreso Constituyente Castillo Portugal, Cervantes, Rafael Dávila y José Exiquio Castillo.

⁴⁹ Maldonado, Francisco Severo, *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac*, Poderes de Jalisco, Serie Conmemorativa del CL Aniversario del Federalismo en México, Guadalajara, Jalisco, 1973.

- Que el derecho soberano le permitía la separación política de la Nueva Galicia y poderse convertir en República federada.⁵⁰
- El segundo punto del manifiesto expresaba que el interés público de la Nueva Galicia prescribía su pronunciamiento en República federada.⁵¹
- En cuanto al Plan de Gobierno del Estado de Jalisco, contenía tres puntos principales: *I. Principios generales, II Forma de gobierno* y una *nota*; el primer punto contenía 10 artículos; el segundo, 20, y la nota, nueve, concluyendo con una exhortativa. En cuanto al primer punto, se expresó:

La provincia conocida hasta ahora con el nombre de Guadalajara, se llamará en lo sucesivo Estado Libre de Xalisco... El Estado de Xalisco es Libre, Independiente y Soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de Fraternidad y Confederación.

Asimismo, su territorio comprendía lo que hoy es Colima, Nayarit y Jalisco.⁵²

⁵⁰ Se expresaba que la sujeción a la monarquía o al imperio provenían de la prepotencia o de meras convenciones; por tanto, existía la libertad de organizarse a conveniencia propia, mirando a intereses específicos, entonces, se pronunciaba por un gobierno federal y republicano.

⁵¹ *La voluntad general es siempre recta, y camina siempre a la utilidad pública... la voluntad general del Anáhuac se pronuncia por repúblicas y federaciones.* Así, el manifiesto se publicó en Guadalajara y junto con el Acta del Estado de Jalisco; así, estos documentos son precursores del *Acta Constitutiva de la Federación*, sancionada el 24 de enero de 1824 por el Congreso Federal, Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídico política, cit.*, pp. 136 y ss.

⁵² Se subdividía el estado, a su vez, en 28 partidos; como religión se establecía la católica. En cuanto al gobierno, se pronunciaba por el popular y representativo, y de que todo habitante del estado tenía el derecho al voto para la formación del Congreso provincial constituyente, y se señalaba el goce de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, los cuales debían ser garantizados por el estado. Con estas declaraciones, tenemos las ideas avanzadas de la actual forma de gobierno de República, representativa, democrática y federal (artículo 40, CPEUM), cuyo antecedente se remonta

- En cuanto al segundo punto del Plan de Gobierno de Jalisco, que era de la forma de gobierno, se estableció el Legislativo en el Congreso Constituyente, el Ejecutivo en el gobernador de Jalisco; el Poder Judicial continuaría a través de la audiencia, hasta la conclusión de la última resolución; los ayuntamientos y demás autoridades, continuarían en sus cargos.⁵³
- En cuanto a la nota, se pronunció porque el centro de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos Federados fuera en la ciudad de México. Se expresaba que todas las leyes, convocatorias y demás órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, serían obedecidas y respetadas en cuanto a que fueran dirigidas al bienestar general de los estados de la nación mexicana y que las órdenes que interesasen sólo al estado de Jalisco, serían obedecidas si fueran en beneficio del propio estado.⁵⁴

al Constituyente de 1824, y a su vez, en éstos documentos de Jalisco; de igual forma, se prevé la denominación de las “garantías que deben ser observadas por el Estado” y se especifican las que años después el gran Otero propuso en los Constituyentes de 1842 y 1847, de manera respectiva.

⁵³ Se establecía que el estado sería gobernado a través de la Constitución Española de 1812 en todo lo no previsto en el plan, misma, que sería comunicada a todas las autoridades y corporaciones, a efecto de que fuese circulado y observado; de igual forma, cualquier persona o autoridad que se resistiese a la observancia del Plan de Gobierno de Jalisco podía pedir, dentro del tercer día, su pasaporte para abandonar el territorio del Estado.

⁵⁴ Al final se expresaba que el estado ya era libre e independiente, que el pueblo formaba la Constitución particular del estado y a través de dicha norma rectora acreditarían ser dignos de libertad y de corresponder a la grande nación mexicana, la cual ya no tendría nunca más la opresión de ningún extranjero o de alguno de sus hijos. Así, se convertiría dicho territorio en pocos años, en un Estado capaz de competir con los más florecientes del mundo en donde reinaran el orden y la virtud. Dicho documento fue firmado por Quintanar, Gutiérrez, Portugal, Chiafino, Casal, Huerta, Gil, Sanromán, Mexemín, Castillo, Foncerrada y Vélez. Se culmina todo este valiosísimo documental con el *Manifiesto del Capitán General Luis Quintanar a los habitantes del Estado Libre de Jalisco*, expedido en el mismo lugar y fecha de los anteriores, en donde expresó que “La

III. CONSTITUYENTES DE 1824

1. Congreso Constituyente Federal de 1824⁵⁵

El Congreso Constituyente sesionó del primero de abril de 1824 al 4 de octubre de 1824, con lo cual los debates fueron de cerca de seis meses. La norma rectora comprendía el preámbulo, siete títulos, 26 secciones y 171 artículos. Sus grandes temas fueron los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los entes federados y de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva.⁵⁶

Los diputados que asistieron al Congreso Constituyente Federal de 1824 fueron 98, los cuales representaron a 24 entes federados. Por Jalisco participaron siete. Los Estados que más constituyentes tuvieron fueron el Estado de México con 21, Puebla con 16, Oaxaca con 9 y Jalisco y Veracruz con siete diputados cada uno.⁵⁷

La representación de Jalisco estuvo integrada por Rafael Aldrete, José María Castro, Juan Cayetano Portugal, José María Co-

libertad es muy peligrosa, cuando se aprovecha para el vasallaje = ;alo Periculosam libertatem quam quietud servitium”, citando a Tácito.

⁵⁵ *Obra Conmemorativa del Primer Centenario de la Constitución de 1824*, bajo el cuidado de Pedro de Alba y Nicolás Rangel, México, Cámara de Senadores de la República en los Talleres Linotipográficos Soria, 4 de octubre de 1924.

⁵⁶ Los principales debates se refirieron a la independencia, soberanía y territorio de la nación; asimismo, se discutieron la formación e integración de los poderes formales, la necesidad de ilustrar al país, de someter a los corsarios, asuntos electorales, de impuestos, derechos de propiedad, libertad de imprenta, patentes de corso, cómo constituir estados de la Federación, guerra, Poder Judicial de la Federación, integración y sus tribunales, del presidente y del vicepresidente, facultades del Congreso General, criminales, derechos de importación y exportación, deudas exteriores y de cómo se debería preservar la Constitución de reformas por cuatro años de manera principal.

⁵⁷ La mayor parte de los representantes fueron los mismos que elaboraron el *Acta Constitutiva*, expedida en la ciudad de México el 31 de enero de 1824, misma que contenía su preámbulo y nueve partes: forma de gobierno y religión, división de poderes, poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobierno particular de los estados y sus poderes respectivos y las prevenciones generales, en un total de 36 artículos.

varrubias, Juan de Dios Cañedo, José de Jesús Huerta y Juan José Romero, de notable extirpe federalista, regionalista, nacionalista y en general, liberales, ya que en los debates que participaron fueron enfáticos, lo mismo que el gran Valentín Gómez Farías, tapatío que representó a Zacatecas. Así, podemos afirmar que fueron más los jaliscienses de nacimiento que participaron en dicho Congreso Constituyente.⁵⁸

2. *Constitución Política del Estado de Jalisco de 1824*⁵⁹

En Jalisco, el documento constitucional ya estaba trabajado, y en él se reflejaba la influencia gaditana, pero con profundo respeto al federalismo y al Pacto del Anáhuac, se redactó el documento, que constaba, al igual que el federal, de siete títulos, 23 capítulos y 272 artículos, al igual que la Constitución de Apatzingán, del gran Morelos. Los títulos de la Constitución de Jalisco se referían al Poder Legislativo, al Ejecutivo, al Judicial, a la Hacienda pública, de la milicia, educación pública y de la observancia de la Constitución.⁶⁰

⁵⁸ Los temas en que participaron los jaliscienses fueron en que se iniciaran los trabajos del Congreso Constituyente y que a iniciativa del H. Congreso de Jalisco se había conformado el sistema federal; sobre traición a la patria (Cañedo); que la Nueva España, no incluía a Jalisco y a Zacatecas, ambas, parte de la Nueva Galicia, sobre los territorios de los estados; sobre la consulta a la población para formar nuevos estados y sobre la duración de los legisladores federales (Gómez Farías); respecto de la división e integración de los poderes, de los períodos de sesiones del Congreso Federal; acerca del Consejo de Gobierno (Covarrubias) y sobre la unión entre Jalisco y Colima (Covarrubias y Gómez Farías), de manera principal.

⁵⁹ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824 y la Constitución Política del Estado Libre de Jalisco, sancionada por su Congreso Constituyente el 18 de noviembre de 1824, Poderes de Jalisco, Serie Conmemorativa del CL Aniversario del Federalismo en México, Jalisco, 1973.

⁶⁰ En cuanto al Poder Legislativo, se trataban los temas de los diputados, su elección, las juntas electorales municipales, las juntas electorales de departamento, de la celebración del Congreso, de las atribuciones del Congreso y de

Previo a ello, el 24 de diciembre de 1821 se celebraron elecciones de regidores en Guadalajara;⁶¹ en diciembre se realizaron elecciones para elegir a los diputados al Congreso Nacional, y de manera posterior, se eligieron a los integrantes de la junta provincial. Ya abdicado Iturbide, a un mes, el 16 de junio de 1823, se adhirió la diputación provincial de Guadalajara al federalismo.⁶²

Los diputados que firmaron la norma rectora de Jalisco fueron Pedro Vélez, Prisciliano Sánchez,⁶³ José María Gil y Méndez, José Antonio Méndez, José María Gil y Bravo, Esteban Huerta, José María Castillo Portugal, Vicente Ríos, José María Cervantes, Santiago Guzmán, Ignacio Navarrete, José Ignacio Cañedo, José Esteban de Aréchiga, Rafael Mendoza, Urbano Sanromán y Gómez y José Justo Corro.⁶⁴

la Diputación Permanente, de la formulación y promulgación de leyes y de la elección de los diputados para el Congreso General de la Federación. En cuanto al segundo título, se normaba al gobernador, al vicegobernador, el Senado, de su elección; del secretario del Despacho del Gobierno, de los jefes de la policía en los cantones, de las juntas cantonales de policía y de los ayuntamientos, gran ausencia de los Constituyentes federales de 1824 y de 1857. En cuanto al tercer título, se aludía a la administración de justicia en lo general, en el ramo civil, en el criminal y de los tribunales, de manera especial.

⁶¹ Resultando electos como alcaldes José María Castañeda y Joaquín Echauri; para regidores, Pedro Vélez, Urbano Sanromán, Rafael Villaseñor, Manuel de la Canal Castillo Negrete, José María Echauri, Cayetano Bobadilla, Santiago Alcocer, José Vizcarra, Juan Mena, Miguel Maxemín, Francisco Matute, Ignacio Camarena, Francisco Romero, Antonio Joya, Pedro Figueroa y Gregorio Zabala; como síndicos Juan Nazario Eibert y José Casal.

⁶² La Diputación Provincial de Guadalajara se integraba por Luis Quintanar, Antonio Gutiérrez y Ulloa, Juan Cayetano Portugal, José Chiafino, José Casal, José de Jesús Huerta, José María Gil, Urbano Sanromán, Domingo González Maxemín, José María Foncerrada y Gómez, José María Castillo Portugal y José María Gil. *Vid. Libro de Actas del Honorable Congreso del Estado de Jalisco (1 de enero - 31 de mayo de 1824)*, Poderes de Jalisco, Serie Conmemorativa del CL Aniversario del Federalismo en México, Poderes de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 1975.

⁶³ Cuevas Contreras, Marco Antonio, *Reivindicación de don Prisciliano Sánchez. Precursor del Federalismo Mexicano y fundador del Estado de Jalisco*, Editado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, 2003.

⁶⁴ Firmada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 18 días del mes de noviembre del año del señor de 1824, 4 de la independencia, 3 de la libertad y 2

De manera posterior, inició la transición en los poderes formales, por ejemplo, en el ámbito de la justicia, se transformó de un Tribunal de Audiencia hacia el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con una notable influencia de la Constitución de Cádiz.⁶⁵

Una vez constituido el gobierno del estado, se emitió el Plan de Colonización, que era un reglamento instructivo para el gobierno económico político de Jalisco, el cual contenía ocho capítulos y 161 artículos, que señalaban las disposiciones generales, del secretario del Despacho de Gobierno y de su secretaría, del Senado y de su secretaría, de los jefes de policía de los cantones y de sus secretarías, de las juntas de policía, de los directores de departamento, de los ayuntamientos y de los comisarios de policía.⁶⁶

Al hilo de lo anterior, se emitió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre de Jalisco, el cual comprendía diez capítulos y 122 artículos, que regulaban el Congreso,

de la Federación. V. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídico...*, cit., pp. 235 y ss. De manera posterior, el 24 de noviembre se expidieron las disposiciones generales para las elecciones; el Reglamento de Asociación, el 7 de diciembre de 1824, de manera principal.

⁶⁵ Como es sabido, los debates de Cádiz iniciaron el 24 de septiembre de 1810 y culminaron al 20 de septiembre de 1813; se juró el 19 de marzo de 1812, y se realizaron 978 sesiones. Con dicha influencia se realizó el proyecto del gran Morelos, y también se influyó en la Constitución de Jalisco y otras disposiciones, como lo han sido las normas electorales hasta nuestros días. *Vid. Jalisco en la conciencia nacional*, Gobierno de Jalisco e Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, Guadalajara, Jalisco, 1987, en particular, pp. 98 y ss. De igual forma, se expidió el decreto 36 por el cual el Congreso del estado, el 8 de enero de 1825, por medio del cual se expresó a través del vicegobernador, Juan Nepomuceno Cumplido, que “Es gobernador del Estado, Prisciliano Sánchez Padilla”, ya que por mayoría de votos del Congreso se habían votado al gobernador, vicegobernador y senadores, conforme al artículo cuarto de la Constitución Política de Jalisco.

⁶⁶ Fechado en Guadalajara, Jalisco del 13 de enero de 1825; enseguida se expidió el Decreto 60, el cual se refería a los *Emolumentos*, y se publicó el 15 de enero de 1825. El gobernador ganaba seis mil pesos anuales; el vicegobernador y el secretario de despacho, tres mil pesos anuales; los senadores, 2,400 pesos anuales y los diputados, 200 pesos mensuales, más pago de viáticos. Dicho documento de los emolumentos constaba de seis artículos.

su presidente y vicepresidente, secretarios, diputados, sesiones, comisiones, proposiciones, discusiones, votaciones, ceremonial, la guardia y de la Comisión Permanente.⁶⁷

Una vez instalados los poderes conforme a las normas rectoras, se inició la vida constitucional, se ampliaron las instituciones y comenzaron las funciones en “normalidad jurídica”; que si bien es cierto el país siguió en conclusiones desde 1824 hasta 1857, lo cierto es que en Jalisco no se expidieron Constituciones centralistas, y siguió vigente el federalismo, como a continuación se expresará. Así, los decretos que se expidieron tenían relación con reglamentaciones constitucionales, elecciones de ayuntamientos, elecciones, reformas constitucionales y temas relativos.⁶⁸

⁶⁷ Había sesiones ordinarias y extraordinarias, el presidente y el vicepresidente sólo serían electos por un año sin posibilidad de reelección; los diputados debían guardar silencio durante las sesiones; mismas que abrirían a las diez de la mañana para concluir las a las trece horas, salvo excepciones; podían haber sesiones secretas; los votos aprobatorios podían ser, poniéndose de pie, mediante votación nominal o por escrutinio; las sesiones serían sin armas; si se presentase el gobernador al recinto, los diputados debían ponerse de pie, y durante las sesiones haría guardia la milicia nacional.

⁶⁸ Como lo fueron las ordenanzas municipales, 6 de julio de 1825; las infracciones en elecciones municipales, 2 de julio de 1826; la nulidad de votaciones en mesas electorales, 5 de septiembre de 1826; suplencia del gobernador, de septiembre de 1826; reformas a la Constitución, 30 de septiembre de 1826; no representación de un diputado por causa de vecindad, 1 de febrero de 1827; nombramientos de senadores propietarios y suplentes, 9 de febrero de 1827; del fuero militar, 7 de marzo de 1828; de la extinción de la diputación de minería, 2 de octubre de 1828; de la separación del cargo por formación de causa, 3 de octubre de 1828; de las sanciones por incumplimiento de obligaciones en las elecciones, 4 de octubre de 1828; declaraciones de gobernadores, como el caso de José Ignacio Cañedo, 5 de febrero de 1829; de las multas a los electores nombrados en las juntas, 12 de febrero de 1829; de la preferencia de los ciudadanos colonizadores en terrenos colonizables, 16 de marzo de 1829; la incompatibilidad de los nombrados diputados para recibir sueldo como servidores públicos, 28 de abril de 1829; de las suplencias del gobernador, 12 de agosto de 1829; de la residencia de los españoles, 14 de agosto de 1829; prevenciones sobre el orden y la tranquilidad de los pueblos, 30 de noviembre de 1829; del juramento que deben prestar el gobernador, vicegobernador y Supremo Tribunal de Justicia, 31 de diciembre de 1829; declaración de anticonstitucional la reunión de usurpadores,

Así, en los congresos constituyentes de 1839, 1840 y 1842, algunos que no lograron consensuar norma rectora alguna, pero los que sí impusieron fue una Constitución centralista, como lo fueron las Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas, éstas no tuvieron su armonización con la Constitución de Jalisco, ya que siguió en vigencia la de 1824, lo cual provocó reacciones del centro, pero se continuó con la línea del federalismo con grandes mexicanos, como Valentín Gómez Farías y Josef Mariano Otero Mestas, como a continuación nos referiremos, y que sus personas influyeron, de manera trascendente, en las instituciones jurídicas de la República de México.⁶⁹

De Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla, primer gobernador constitucional del estado de Jalisco, hasta el general Santos Degollado, en Jalisco hubo 33 cambios en la silla de la gubernatura, lo cual aconteció en un lapso de 31 años; en dicha época se

23 de agosto de 1830; declaración de insubsistencia a los decretos 298, 299 y 300, 23 de agosto de 1830; del Consejo de Gobierno y adición a la Constitución, 30 de septiembre de 1830; declaración de impedir al gobernador José Ignacio Cañedo, en su oficio, 25 de octubre de 1830; del inicio de fuero de los diputados, 22 de febrero de 1831; de las facultades de los alcaldes en causas criminales, 27 de abril de 1831; de la negativa a obtener otro empleo del gobierno para los diputados, 4 de junio de 1831; del traslado de los poderes supremos del estado a Lagos, 24 de noviembre de 1831; de la falta de libertad para las elecciones, 25 de noviembre de 1831; se nombró jefe político en Guadalajara, 30 de diciembre de 1831; aclaración de la Constitución, 28 de febrero de 1832; declaración de nulidad de elecciones, 31 de marzo de 1832; reconocimiento de presidente de la República a Manuel Gómez Pedraza, 14 de julio de 1832; exención de costas en asuntos civiles, 26 de septiembre de 1832; declara Gobernador a Pedro Tames, 5 de febrero de 1833; de la suplencia del Vicegobernador, 28 de diciembre de 1833; declaración de anticonstitucional el decreto 341, 28 de abril de 1834; es nula la Ley de Manos Muertas, 14 de agosto de 1834; disposiciones generales para las elecciones, 15 de septiembre de 1834; declara gobernador a José Antonio Romero, 29 de noviembre de 1834; se encarga al Gobierno a Antonio Escobedo, 18 de junio de 1836, de manera principal.

⁶⁹ Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1990.

emitieron 232 decretos, circulares y comunicados en cuestiones constitucionales y electorales.⁷⁰

IV. LA REFORMA O SECULARIZACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS EN MÉXICO⁷¹

1. Valentín Gómez Farías

José María Valentín Gómez Farías nació en la ciudad de Guadalajara. Ahí estudió y se graduó como médico en la Real y Literaria Universidad de Guadalajara.⁷² De manera posterior, se

⁷⁰ Los gobernadores de Jalisco en este (1825–1858), fueron: Prisciliano Sánchez, José María Echauri, Juan Nepomuceno Cumplido (dos ocasiones), José Justo Corro (dos ocasiones), José Ignacio Cañedo, José Ignacio Herrera y Cairo, Pedro Tames, José Antonio Romero, Francisco Cortés, Santiago Guzmán, Antonio Escobedo, Mariano Paredes y Arrillaga, José Antonio Mozo, Joaquín Castañeda, Joaquín Angulo, Sabás, Sánchez Hidalgo, José Guadalupe Montenegro, Jesús López Portillo y Serrano, Gregorio Dávila, José María Blancarte, José María Yáñez, José Palomar, José María Ortega, Manuel Gamboa y Santos Degollado.

⁷¹ Habiendo participado grandes jaliscienses como pioneros del movimiento de secularización o separación entre el estado y las Iglesias, parece que dichos esfuerzos no han sido valorados a lo largo de los años. Así, Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla y José María Valentín Gómez Farías (junto con el doctor José María Luis Mora), no cuentan con la memoria histórica justa, *v. gr.*, *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con éste nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, presentado en IV volúmenes por el Poder Judicial de la Federación dentro del Contexto de la Celebración del *Bicentenario de la Independencia* y el *Centenario de la Revolución Mexicana*; una excelente obra, pero en la cual no se expresan los antecedentes de dichas Leyes de Reforma.

⁷² Gómez Farías nació en la ciudad de Guadalajara, capital de la Nueva Galicia, el 14 de febrero de 1781, hijo de José Lugardo Gómez de la Vara, español y Josefa Martínez y Farías, criolla de Saltillo Coahuila, de familias pudientes; fue bautizado en el Sagrario de la Iglesia Catedral; en 1795 ingresó al Seminario Conciliar San José; obtuvo en 1800 el grado de bachiller en Artes y filosofía en la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, donde en 1801 se inscribió en la carrera de medicina, en la cual se graduó en 1807. Es importante destacar que Gómez Farías estaba impregnado del ambiente federalista de Guadalajara, de

dirigió hacia la ciudad de México para continuar sus estudios, se vinculó a la logia masónica de los yorkinos e inició su participación en la política,⁷³ donde ocupó los cargos de regidor, la Presidencia del primer Senado de la República, fue diputado, rehusó formar parte del Constituyente de Cádiz; fue secretario de Relaciones Exteriores, Vicepresidente y presidente de México en cuatro ocasiones⁷⁴ dentro de uno de los periodos más difíciles en la historia del país.⁷⁵

las ideas de Francisco Severo Maldonado, Luis Quintanar, Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla, Urbano Sanromán y Gómez, Pedro Vélez Zúñiga, Juan Nepomuceno Cumplido Rodríguez, José de Jesús Huerta, José María Castillo Portugal; José María Gil y Bravo, José Miguel Gordo y Barrios, José Justo Corro, José María Covarrubias y Sierra, Juan de Dios Cañedo y Zamorano, Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, entre otros. Cabe destacar que Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla, primer gobernador constitucional de Jalisco, hombre íntegro y decente, inició la separación entre el Estado y la Iglesia católica, apostólica y romana y dictó medidas para que la instrucción pública fuera costeadada por el Estado. *Jalisco, Legado de Tradición y Riqueza Legislativa*, México, LIII Legislatura, Guadalajara, Jalisco, 1995, en particular, el t. VI: *Prisciliano Sánchez*.

⁷³ De 1807 a 1808 estudió y practicó en el Hospital de San Andrés y Naturales y en marzo de 1808, el Tribunal del Protomedicato aprobó su examen; se regresó a Aguascalientes a ejercer su profesión, ahí se casó. Pérez Verdía, Luis, *Historia particular del estado de Jalisco*, 2a. ed., Jalisco, Gráficas Guadalajara, 1952, en especial, el t. II, pp. 220 y ss.

⁷⁴ Del primer presidente de México, José Miguel Aducto Fernández y Félix = *Guadalupe Victoria*, 1824, hasta José María Valentín Gómez Farías, tenemos 25 personas distintas, que ocuparon la silla presidencial en casi 58 ocasiones, lo cual nos da en promedio de estancia en el poder cerca de seis meses. Así, Gómez Farías, en los cuatro intervalos de Gobierno, duró un poco más de nueve meses en calidad de presidente de la República, lo cual nos refleja la enorme inestabilidad política de México, que nos afectó en todos los órdenes sociales y empobreció al pueblo.

⁷⁵ Fue integrante del primer Congreso mexicano en 1822, representante del estado de Zacatecas al Congreso Constituyente de 1824, secretario de Hacienda y secretario de Relaciones Exteriores con Manuel Gómez Pedraza, electo vicepresidente de la República en 1833, año durante el cual ocupó la Presidencia de la República en tres ocasiones: del 3 al 18 de junio; del 3 de julio al 27 de octubre y del 15 de diciembre de 1833 al 24 de abril de 1834. Como integrantes

2. La reforma educativa

Cuando fue presidente de la República, en especial, en 1833, trabajó por consolidar el federalismo, lo cual tenía muy arraigado desde Guadalajara,⁷⁶ y fue el iniciador de la Reforma en México, junto con el doctor José María Luis Mora, en los aspectos político, educativo y económico, de manera principal; al hilo de lo anterior, fue un defensor de los intereses de México ante la invasión de los Estados Unidos.⁷⁷

Gómez Farías, en 1833, durante su tercer periodo como presidente de la República, expidió la Ley de Instrucción Pública, a través de la cual se señala que la educación básica debe ser impartida por el Estado de manera gratuita y que los establecimientos de la Iglesia católica, apostólica y romana, debían pasar a manos del estado.⁷⁸

de su gabinete figuraron Bernardo Pérez de Angulo, Carlos García y Bocanegra, Miguel Ramos Arizpe, Joaquín Parres, Francisco Gómez Parada, Juan de Dios Rodríguez, José María de Bocanegra, Carlos García y Bocanegra, José Joaquín de Herrera, Joaquín de Iturbide, Andrés Quintana Roo, Francisco María Lombardo, Miguel Francisco Barragán Andrade, Juan José del Corral y Antonio Garay, de manera principal. *Vid.* Fernández Ruiz, Jorge, *Un reformador y su reforma, semblanza biográfica de Valentín Gómez Farías*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1981; asimismo, *Poder Ejecutivo*, México, Porrúa, UNAM, 2008, entre otros.

⁷⁶ Barragán, Barragán, José, *Introducción al federalismo mexicano (La formación de los poderes de 1824)*, México, UNAM, 1978; *Introducción al federalismo*, Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1994 y *Proceso histórico de formación del Senado Mexicano*, México, Colección Vientos de Cambio, 2000, entre otros.

⁷⁷ En especial, en su cuarto periodo como presidente de la República, el cual fue del 23 de diciembre de 1846 al 21 de marzo de 1847, habiendo tenido como colaboradores a José Fernando Ramírez, José María Ortiz Monasterio, Ignacio Sierra y Rosso, Valentín Canalizo, Antonio Vizcaíno, Pedro Zubieta, Ignacio Piquero, Antonio María Horta, Francisco Suárez Iriarte, José María Durán, Andrés López de Nava, Joaquín Ladrón de Guevara y José María Jáuregui, de manera principal. *Vid.* *Enciclopedia de México, cit.*, en particular, el t. V: *Gabinetes*.

⁷⁸ En el siglo XIX, todas las normas rectoras se pronunciaron en nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad; además, se declaraba que la Iglesia católica, apostólica y romana era la religión oficial del

Asimismo, creó la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, ya que clausuró la Real y Pontificia Universidad de México, institución clasista, clerical y conservadora;⁷⁹ por ello, creó también la Dirección General de Instrucción Pública, a cuyo cargo se encontraban seis establecimientos de instrucción pública, los cuales comprendían las cátedras de estudios preparatorios, estudios ideológicos y humanidades, ciencias físicas y matemáticas, ciencias médicas, jurisprudencia, botánica, agricultura práctica, química y artes, de manera principal.⁸⁰

Estado mexicano con exclusión de cualquier otra, de aquí que los inicios de que el Estado fuera el encargado de la educación en México, primero en Jalisco, con Prisciliano Sánchez en 1825 y luego, con Valentín Gómez Farías, en 1833, hayan provocado fuertes reacciones del sector conservador y haya sido expulsado de México en varias ocasiones y haya emigrado a Nueva Orleans, en los Estados Unidos. En cuanto al tema educativo, en el punto sexto de su Programa de Administración señaló la necesidad de mejorar el estado moral de las clases populares y que era menester acabar con el monopolio educativo del clero; de igual forma, criticó la injerencia de los ministros del clero en los asuntos políticos del país, por tanto: “El hombre debe conocer todo lo que sus facultades y posición social le permitan aprender y el gobierno tiene la obligación de proveer los medios necesarios para esta instrucción y de cuidar lo que enseña, creencias sociales, sentimientos sociales y virtudes sociales”.

⁷⁹ A decir de José María Luis Mora: “... *inútil, perniciosa e irreformable...*”, Mora, José María Luis, *Obras Completas*, México, Secretaría de Educación Pública e Instituto Mora, 1987.

⁸⁰ El decreto fue publicado el 21 de octubre de 1833. Al suprimirse la Universidad de México, se creaba la Dirección General de Instrucción Pública, para el Distrito Federal y territorios de la Federación; así, se publicó el decreto 1268, el 26 de octubre de 1833, el cual contenía seis capítulos y 34 artículos, los cuales regulaban los establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal, los directores de los establecimientos, los profesores, orden de los estudios, grados académicos y las disposiciones generales. En cuanto a la dirección, estaría en manos de la vicepresidencia de la República y seis directores nombrados por el gobierno, misma que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos educativos, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural y en general, todos los recursos públicos dedicados a la enseñanza., *Vid.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Elementos para la reforma del artículo tercero constitucional*, tesis de licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, presentada en el mes de diciembre de 1983 y nominada para el premio “Mariano Otero”, pp. 155 y ss.

3. *Reforma política y económica*

En cuanto a los aspectos políticos y económicos, Gómez Farías y el doctor Mora suprimieron los fueros eclesiástico y militar; la clausura de los institutos monásticos y el mejor reparto de la riqueza, tratando de aminorar el poderío económico del clero, pero distribuyendo la riqueza a las clases populares del país.⁸¹

Respecto a su último periodo como presidente de México, en 1847, expidió un decreto, como vicepresidente, autorizado por el Congreso Constituyente al gobierno de la República para proporcionar hasta quince millones de pesos para continuar la guerra contra los Estados Unidos; además, estuvo en contra de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, en lo cual, también coincidió otro excelso jalisciense y brillantísimo jurista: Mariano Otero.⁸²

⁸¹ Así, expidió el decreto Sobre secularización de las misiones de las Californias, el 17 de agosto de 1833, en donde ponía a cargo de la Federación los bienes de los misioneros de Filipinas, decretos fechados el 31 de agosto de 1833 y 18 de octubre de 1833; decreto por el cual abolió los diezmos, el 27 de octubre de 1833; sobre previsión de curato y supresión de sacristías mayores y la expulsión de algunos clérigos. *Vid. Jalisco, legado de tradición y riqueza legislativa, cit.*, en particular, el t. III: *Valentín Gómez Farías*, pp. 36 y ss. Es importante señalar que como presidentes de la línea federalista y jalisciense, dentro de este período la gestión de José Justo Corro, quien fue diputado al Congreso Constituyente de 1824; diputado por Jalisco de 1828 a 1829, secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos en 1835; de manera paradójica y por sus creencias religiosas, fue utilizado para poner en vigor las Leyes Constitucionales, primera Constitución centralista, aprobada en 1836, y que entró en vigor en 1837. Dicha norma rectora significó un retroceso constitucional en México, en virtud a que no permitió el voto universal y lo limitó a quienes supieran leer y escribir; se estableció el Supremo Poder Conservador, que violentaba la decisión de poderes y restablecía el centralismo en el país, mal que seguimos padeciendo. Como parte de su gabinete, ya que fue presidente del 27 de febrero de 1836 al 19 de abril 1837, estuvieron José María Ortiz Monasterio, Joaquín de Iturbide, José María Tornel y Mendívil, Ignacio del Corral, Rafael Mangino y Mendívil, Ignacio Alas y José María Cervantes y Altamirano de Velasco Padilla y Obando, de manera principal.

⁸² No obstante que las insidias, como en muchos otros casos en México, han dicho al igual que Juárez, que Gómez Farías era un aliado de los Estados Unidos y habían prometido entregar los territorios de México a los Estados Unidos.

V. LA PROPUESTA DEL PRIMER SISTEMA (INTEGRAL) DE CONTROLES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO⁸³

1. *Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas*

Otero vivió 33 años: una vida breve para una enorme y trascendente obra; sus aportaciones jurídicas relevantes son cerca de 35, que tienen relación con la materia constitucional, los controles de la constitucionalidad y la legalidad, así como con la federalización, el juicio de amparo, Ley de Garantías, reformas penales y otras.⁸⁴

Mariano Otero Mestas fue un gran jurista, característica por la cual fue un brillante legislador. Así, fue integrante de la Junta de

En el inicio de 1847 regresó el derrotado en La Angostura, asumió el Ejecutivo federal y derogó el decreto y el reglamento expedido por Gómez Farías, lo cual facilitó la derrota de México.

⁸³ A decir de Mariano Azuela Rivera, el proyecto de la Minoría de 1842 es muy importante porque es el antecedente del Acta de Reformas de 1847; dicho control constitucional era mixto, y ya desde entonces planteaba un control federalizado, con la intervención de distintos órganos. *Vid.* Azuela Rivera, Mariano, *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX. Amparo, México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Benemérita Universidad de Puebla, 2006, pp. 132 y ss.

⁸⁴ Josef Mariano Otero Mestas nació en la ciudad de Guadalajara el 4 de febrero de 1817, y murió en la ciudad de México en 1850. Según su fe de bautismo, era criollo. Sus padres fueron Ignacio Otero y Ana María Mestas, españoles, dicha fe de bautizo se registró en el libro 49 del Sagrario de la Iglesia Catedral de Guadalajara, el 10 de octubre de 1835. Otero escribió, además de aportaciones jurídicas y políticas, documentos históricos, estudios de lengua y literatura, acuerdos como ministro de Relaciones Exteriores, biografías de personajes distinguidos y cerca de quinientas cartas de correspondencia con personajes como Melchor Ocampo, José María Luis Mora, Octaviano Muñoz Ledo, José María Lafragua y otros personajes de la política local de Jalisco, como Joaquín Angulo, Jesús López Portillo, Pedro Támez, Antonio de Portugal, José Guadalupe Montenegro, Jesús Camarena, Ignacio Nepomuceno Cumplido, de manera principal. *Vid.* *Enciclopedia sobre el derecho de amparo*, Guadalajara, Jalisco, Gobierno del Estado de Jalisco, 2007, en particular el t. I, en donde se encuentra una semblanza dedicada a Mariano Otero.

Notables, que en 1841 nombraron gobernador de Jalisco a Mariano Paredes y Arrillaga; asimismo, fue constituyente en 1842; en 1844, presidió el Ateneo Mexicano; durante 1845, ejerció el cargo de alcalde de la ciudad de México; en 1846, fue electo a la Asamblea Departamental y en 1847 fue electo de nueva cuenta congresista constituyente; después, fue electo Senador de la República en 1849; delegado en Jalisco de la Junta de Representantes de los Departamentos en 1841; ministro de Relaciones Exteriores de México en 1847, siendo presidente de la República, José Joaquín de Herrera, de manera principal; asimismo, se pronunció en contra del Tratado de Guadalupe Hidalgo, por considerarlo ilegal.⁸⁵

2. Aportaciones políticas

El magno Otero realizó el *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República mexicana*, en cerca de cien puntos y con tres grandes temas que fueron: la situación política de México y de Jalisco; las circunstancias de causas y efectos de dicho estado de cosas y la propuesta de cómo debía ser la organización política, económica y social de México, de qué forma debía ser estructurado el Estado de derecho y las garantías individuales y sociales y la forma de emprender la marcha hacia el progreso. Expresaba que no obstante las enormes riquezas de México, el mal estado de la riqueza pública era el primer y más

⁸⁵ El gran Otero se graduó en la Universidad de Guadalajara, mediante examen presentado ante las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia, ante el oficial mayor de la Secretaría de la Cámara, en calidad de secretario, el 17 de octubre de 1835, y prestó el siguiente juramento: “¿Juráis no reconocer otra religión que la católica, apostólica y romana y defender la pureza de la inmaculada Concepción. Juráis observar y reconocer los códigos constitucionales, obedeciendo las leyes, autoridades establecidas y disposiciones que de ella emanen. Juráis haberos bien y fielmente en el ejercicio de abogado arreglándolos en el cobro de derechos a los aranceles vigentes y sin cobrar ningunos a las clases y personas privilegiadas? Sí, juro. Si así lo hicierdes, Dios os lo premie y si no, os lo demande”. Por sus ideas liberales y opositoras al régimen conservador fue hecho prisionero en la ciudad de México por 44 días.

grande de nuestros males; la economía estaba concentrada en el clero, el cual era propietario de las 2/3 partes de todos los bienes inmuebles del país y que no teníamos aristocracia política, por lo que era necesario educar a la juventud con un carácter moral y espíritu acorde a la época y fomentar el crecimiento de la clase media hacia una nueva Constitución para México. Era menester fomentar la riqueza y el crecimiento de la clase media para hacer una verdadera democracia; por tanto, había que cambiar el esquema político, económico y social en una nueva norma rectora, ya que las mejoras materiales, requerían perfeccionar la legislación.⁸⁶

3. *Aportaciones jurídicas*

De las cerca de 35 propuestas que realizó el gran Otero en materia jurídica, podríamos agruparlas en la materia constitucional

⁸⁶ Así, se pronunció por el sistema representativo, republicano, popular, ya que el pueblo debía darse leyes adecuadas a sus costumbres y demás circunstancias. Por ello, Otero planteaba que era necesario retomar los principios federalistas de la Constitución de 1824 y realizar otra ley fundamental, lo cual era una labor difícil y delicada, remediar los males conocidos y tratar de llegar a la perfección a través de las mejoras lentas mediante el profundo conocimiento que proporciona la experiencia; por tanto, los gobernantes, deben seguir los principios de la Constitución, y así no se volvería a las rebeliones. La única autoridad que debe decidir todo es la nación, a través de discusiones libres, ventiladas a la luz de todos, ya que el Estado tiene miles de recursos en los valores y virtudes de sus hijos. Por tanto, después de veinte años de guerras internas se debía conciliar el pueblo de México, los partidos debían acatar la voluntad soberana y cesar las guerras civiles. Culmina esta gran obra expresando: "Los intereses del escritor, no eran nada ante los deberes del ciudadano. Tampoco pensó ni un momento en el peligro y las consecuencias de los odios y las animadversiones que se levantarían en su contra, nunca pensó comprar su favor ni menos mentir o adular; lo único que ha tenido era el juicio de los hombres honrados e imparciales y, seguro de que ellos encontrarían errores y defectos, pero no mentiras y crímenes, se ha decidido publicar éste escrito, animándole también la convicción de que el porvenir no vendrá a desmentirlo, y de que el hombre ilustrado y justo a cuyas manos llegue, conocerá por la historia de sus propias sensaciones que lo dictó un corazón que amaba ardientemente la libertad y la gloria de su Patria". Véase Otero, Mariano, *Ensayo sobre la verdadera cuestión política y social que se agita en la República Mexicana*, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1966.

y en propuestas legales. Respecto de la materia constitucional, elaboró propuestas para una Constitución, presentó su voto particular al proyecto de Constitución y del Reglamento de la misma, en 1842; elaboró el Proyecto de Acta de Reformas y la relatoría del Congreso Nacional Extraordinario Constituyente de 1846–1847; el 5 de abril de 1847, aportó los controles constitucionales en México, el general y el concreto, a través del juicio de amparo; desarrolló el proyecto de la Ley de Garantías Individuales y la Ley Constitucional para el Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1849, entre otros valiosos documentos.⁸⁷

Como aportaciones legales realizó propuestas en materia penal, en cuanto a la necesidad de mejorar las condiciones económicas del pueblo, en cuestiones de libertad de imprenta y temas relativos y derecho penitenciario; en materia de seguridad pública, tanto de policía como de guerra; en cuanto a la educación pública y provisión de becas; proyectos de leyes de amparo y respecto de apoyar con recursos económicos a las familias de mexicanos que se encontraban en los territorios que fueron despojados por parte de los Estados Unidos. A continuación, se mencionarán las aportaciones más trascendentes para la República.⁸⁸

⁸⁷ Fue un gran jurista y dictaminador de la constitucionalidad del artículo 24 constitucional, el 3 de diciembre de 1842; presentó un escrito interpretando la manifestación de los electores del Distrito Federal, el 10 de octubre de 1846; diseñó el decreto 3062, sobre la traslación de los Supremos Poderes al Distrito Federal y facultades concedidas al Poder Ejecutivo, el 6 de junio de 1848; publicó sobre la renovación de los Senadores y sus suplentes, el 2 de septiembre de 1848; dictaminó el decreto 3132, por el cual se declaró que el artículo primero, expedido por la Legislatura de Chiapas, el 12 de abril, era anticonstitucional, el 22 de septiembre de 1848; elaboró los proyectos de declaración de nulidad de leyes inconstitucionales que reglamentaba los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1849, entre otras aportaciones constitucionales.

⁸⁸ Dicha labor legislativa la realizó de manera fundamental entre los años de 1844 a 1849, sobre todo cuando era legislador federal.

*Propuestas para una Constitución*⁸⁹

Otero publicó en varias partes una obra para transformar la Constitución vigente. Su propuesta contenía nueve puntos: ¿Qué es una Constitución?, objeto de las Constituciones, orden de una Constitución, forma de gobierno, Suprema Corte de Justicia, equilibrio de los Supremos Poderes, pagas de diputados, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Justicia y Marcial.⁹⁰

Señaló que una Constitución es la obra más seria, grandiosa y difícil de un pueblo, que si un país es extenso, conviene la forma de representación popular y federal y que la norma rectora debía expresar los principios generales que fueran más convenientes para las partes integrantes, procurando evitar los aspectos que afectase más a unos que a otros.⁹¹

La Constitución es un pacto social, el cual se requiere hacer porque no todas las personas se conducen como debieran y cada quien quiere hacer que su interés particular prevalezca sobre el de

⁸⁹ Para 1842, en México se habían expedido las normas rectoras de Cádiz de 1812, los Elementos de Rayón de 1813, el proyecto de la Constitución de Apatzingán de 1814, el proyecto del Imperio Mexicano de 1822, la Constitución Federal de 1824; la Constitución centralista de 1836, y se habían realizado congresos constituyentes desde 1839 a 1842, con lo cual se impuso el proyecto conservador de la Constitución de Bases Orgánicas de 1843. Esto significó, que en pocos años existían diversos proyectos de país y de forma de gobierno, lo cual reflejaba la gran división política. De aquí que la propuesta de Otero fuera un llamado a la conciliación y al federalismo.

⁹⁰ Las publicaciones fueron realizadas en el periódico *Siglo XIX*, durante nueve publicaciones, las cuales fueron desde el 17 de agosto hasta el 25 de octubre de 1842.

⁹¹ Expresaba que lo ideal era una Constitución de muy pocos artículos, lo cual era imposible en virtud de que existían cuestiones que debía ser detalladas, ya que las personas buscaban la felicidad. Por eso, no debe ser ni tan concisa ni tan amplia, sino en término medio; tampoco una norma rectora debe ser en exceso reglamentista, pero existen principios que deben estar a nivel de la Constitución, para que no puedan ser tergiversados. Así, por ejemplo, las partes de la nación se deben especificar cuáles son.

los demás; por tanto, el conjunto de las personas, crea una fuerza soberana, para establecer una Constitución a la que deben someterse todos, los poderes y los ciudadanos⁹².

Las Constituciones no contienen una definición ideológica, lo cual no quiere decir que no tengan una; a su falta, se ha provocado que la clase gobernante cometa errores. Así, en una norma rectora existen ideas fundamentales, las necesarias y las accidentales, las cuales deben estar articuladas entre sí, y las fundamentales no ser variadas en cuanto a que deben preservar la estabilidad del sistema, como lo es la forma de gobierno.⁹³

⁹² Las Constituciones deben ser respetadas en sus principios, y se debe cuidar que ninguna persona abuse de ellas. Por tanto, se les deben poner trabas; así, cuando en el Legislativo existan ergotistas, se les debe limitar el caudal de sus normas, y que las leyes sean complejas, que nadie les entienda; si existe aspirantismo, empleomanía y ambiciones desmedidas, se le deben poner trabas al Ejecutivo y a sus ministros, para que no se convierta en opresor y déspota; si abunda el despilfarro y el ansia de enriquecimiento a costa del público, el lujo superfluo, entonces se deben establecer muchos impuestos, a excepción que dichos caudales se reinviertan en el bienestar público; si en la nación es propenso el espíritu militar, es menester contenerlo y evitar que el Ejecutivo envíe tropas a su arbitrio; en una país donde exista poca moralidad en los servidores judiciales se debe castigar con severidad a los irresponsables. Por tanto, también se debe preservar y mantener intacta la división de poderes y el equilibrio del pacto federal.

⁹³ De lo contrario, se destruye la confianza pública, tanto hacia afuera, por parte de las naciones, como hacia adentro, respecto de los ciudadanos propios. Por ello, el federalismo no debe estar sujeto a vaivenes de la política, lo cual debilita al país; así, se debe edificar una federación ordenada, que no sea el verdugo de los entes federados, sino el protector, que impida los excesos y abusos de las partes integrantes. Por tanto, el legislador constitucional debe tener muy en claro qué se construirá, sus bases, qué personas se requieren para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, las atribuciones que deben tener para cumplir dicha encomienda y la manera de ejecutarlas; cómo deben ser nombrados los servidores de la Constitución para que cumplan con prestigio su encargo; de qué medios debe subsistir la nación y mediante qué reglas se debe allegar de ellos; cómo se debe aprovechar la experiencia en la práctica constitucional y de qué forma se debe aprobar todo lo hecho. Así, Otero señalaba que somos imperfectos, que si no era infalible la propuesta, ésta era imparcial y se hacía viendo siempre al bienestar general.

La siguiente cuestión era la forma de gobierno que preservara las libertades, para lo cual se requerían personas virtuosas; por lo cual la primera cuestión que se debía resolver era la forma de gobierno, que debía ser en República, representativa y popular; en el entendido de que la esencia de la Federación era que las partes sean independientes entre sí, y que no es contraria la idea de un gobierno central fuerte.⁹⁴

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comentaba que hasta entonces había tenido un papel secundario en el orden constitucional, y que por tanto era necesario que asumiera su papel de primer orden, ya que el Poder Judicial era uno de los principales y más eficaces resortes para el cumplimiento de la norma rectora.⁹⁵

Al referirse a la necesidad del equilibrio entre los supremos poderes, comentó que éstos pueden abusar, y, por tanto, era menester poner remedio a dicho mal; de aquí la urgencia de impedir que se hagan daños tan trascendentes y graves para la República. Ningún daño es comparable con el abuso que pudieran hacer los supremos poderes, lo cual puede ocurrir en cualquier sistema o forma de gobierno.⁹⁶

⁹⁴ Señalaba que se debían corregir los defectos de la Constitución de 1824 y que los Departamentos no eran las estructuras territoriales que requería la Federación, ya que no harían felices a los ciudadanos; por tanto, se pronunciaba por Estados independientes en su gobierno interior, en sus cuestiones dispositivas y administrativas.

⁹⁵ Citaba a Alejandro de Tocqueville, en el sentido de que la Corte Suprema de los Estados Unidos era uno de los poderes más grandes del Estado y que ningún pueblo se había constituido jamás por un Poder Judicial tan crecido, ya que había ensanchado sus atribuciones, su influjo político y que la paz y existencia del pueblo dependían de siete jueces. Así, señalaba Otero que entre más libertades públicas existan para los ciudadanos, entonces, más poder deben tener los impartidores de la justicia, en cuanto a que frenarán los abusos de los otros poderes, ya que también pueden existir controversias entre poderes y para con los gobernados; entonces, el Poder Judicial en México no debe ser pigmeo, sino un coloso que proteja la Constitución y el equilibrio entre los poderes.

⁹⁶ Expresaba Otero que conforme a las circunstancias en que se pretendía sujetar a los monarcas y evitar sus abusos, habían devenido las formas de gobier-

De la Federación hacia los entes federados debe existir un equilibrio y respeto dentro del todo hacia las partes, dentro de las cuales también se deben preservar los equilibrios entre los poderes; por ello, tanto para el cuidado interno de las apetencias de los poderes federales como de protegerse de sus propios poderes los estados deben fortalecer el Poder Judicial local.⁹⁷

no, como monarquía moderada, que era una solución intermedia a la urgente necesidad de evitar grandes males públicos. En una República, el soberano es más poderoso que en una monarquía, ya que contaba con el poder y respaldo de todo el pueblo; instituir a una persona o corporación para corregir a los supremos poderes es ocasionar enfrentamientos entre poderes, donde el gran perdedor es el pueblo; por ello, no se trata de que los poderes se enfrenten, sino que se equilibren entre sí y que se erija como el gran árbitro el Poder Judicial, el cual debe dejar de ser el servidor del Ejecutivo, a los ministros se les deba pagar muy bien para preservar su independencia y alejarlos de las pretensiones de dominio de los demás poderes.

⁹⁷ Enfatizaba que la independencia del Poder Judicial era una de las circunstancias indispensables para administrar la justicia con imparcialidad; por ello, una de las medidas básicas para ello es la retribución adecuada a los servidores de la justicia y la de todos los servidores de la República, integrantes de los diversos poderes y niveles de gobierno, que no debían tener sueldos miserables, lo cual provocaría su corrupción. De igual forma, propuso que el Poder Judicial juzgara a los civiles y a los militares; por tanto, era menester la supresión de la Corte de Justicia y Marcial, y que se juzgara a los militares que pudieran tener excesos, pero lo que no se debía permitir era que ninguna persona fuera impune, porque corría un grave peligro el orden constitucional, ya que se seguiría subordinado al necio e ignorante al hábil y el débil al fuerte. Por ello, se debían corregir esos errores de las Leyes Constitucionales o Siete Leyes de 1836-1837.

Es importante resaltar que muchas de estas ideas se encuentran en el *Voto particular al proyecto de Constitución, presentado por la mayoría de la Comisión del Congreso Constituyente de 1842*; asimismo, *vid.* OÑATE LABORDE, Santiago, "Acta de Reformas de 1847", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Estudios históricos y doctrinales*, coeditado por el Congreso Federal, el Poder Judicial y el Tribunal Electoral, entre otros, t. XXV, pp. 406 y ss.

4. *Acta Constitutiva y Acta de Reformas*⁹⁸

Clamaba Otero en su voto particular la necesidad de unión entre los mexicanos; expresaba que no había nada sólido y organizado; que los conservadores destruyeron la Constitución de 1824, la cual era legítima, y, que por tanto, se requería otra para restablecer, con energía y concisión, los principios federalistas; los derechos de los individuos, de su propiedad; los derechos de los ciudadanos, la organización de los poderes públicos, tanto los federales como los locales; asimismo, las causas de elegibilidad y los motivos por los cuales alguna persona pueda ser privada o suspendida en sus derechos, y a una auténtica representación del pueblo de México, que proteja sus intereses, la división de poderes y el fortalecimiento del Poder Judicial.⁹⁹

Así, el gran Otero propuso el 5 de abril de 1842, su *Proyecto*, en nombre de Dios, criador y conservador de las sociedades, y, en tal virtud, señaló la imperiosa necesidad de modificar la Constitución de 1824, para lo cual los entes federados que integraron dicha unión recobraban su independencia y soberanía, mismos que continúan asociados; por tanto, que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, conforman la Única Constitución Política de la República Mexicana. Debemos resaltar que el gran Otero, jurista incomprendido en su alto talento, todavía en nuestros días, ya que es el primer constitucionalista que diseñó todo un sistema de controles constitucionales. Estos grandes controles constitucionales debemos analizarlos a través de una interpretación integral del

⁹⁸ Como es sabido, México fue invadido por los Estados Unidos en 1846–1847, con la finalidad de despojarlo de sus territorios del norte; por tanto, el Congreso Constituyente Extraordinario de 1847 no pudo aprobar una nueva Constitución. Por lo cual se elaboró un *Dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos*, el 5 de abril de 1847 en la Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, en la ciudad de México. El voto particular fue de Mariano Otero, lo que a la postre fue aprobado.

⁹⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 443 y ss.

“sistema Otero”, que es más que una simple cláusula o fórmula; y, además, también pensó en los controles *erga omnes*, a través del control abstracto o contra leyes consideradas anticonstitucionales; por ello, el juicio de amparo era un control individual y con límites para una sola persona. Así, dicho sistema de controles constitucionales, iniciaba con la premisa de que se debían establecer los derechos del hombre y del ciudadano en la norma rectora, para, de manera posterior, poderlos proteger, de manera individual y específica, a través del juicio de amparo, ya que propuso otro control abstracto y general, que era a través de la declaración de anticonstitucionalidad, que se debía hacer por el Congreso General, con las votaciones de los Congresos locales visadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, propuso los controles constitucionales políticos que hoy conocemos como juicio político, las facultades expresas, tanto para la Federación como para los entes federados, lo cual era la base del control constitucional abstracto del Congreso federal y los mecanismos para reformar la Constitución de la República, como a continuación se detallará, a través de la observancia de las siguientes disposiciones:¹⁰⁰

- *Control Constitucional de los derechos del hombre y del ciudadano.* Se proclamaban por primera vez, en una norma rectora del país, los sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos del hombre y del ciudadano, expresando que se establecerían las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.¹⁰¹

¹⁰⁰ El gran Otero, en el preámbulo del Acta de Reformas, expresó que “Los Estados Unidos Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia y afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después de 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República, popular, representativa y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia”. Así, en el *Acta de Reformas*, la cual redactó y propuso en la ciudad de México, el 5 de abril de 1842, propuso 22 puntos, de manera principal.

¹⁰¹ El artículo 4o. de la propuesta del Acta de Reformas señalaba: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las

- Señalaba quiénes eran ciudadanos de la República y las formas de adquirir sus derechos políticos; de igual forma, se establecía la posibilidad de que dichos derechos políticos pudieran ser suspendidos.¹⁰²

garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas... Éstas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo... Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se le haga efectiva la pena". De manera posterior, el excelso Otero estableció una importantísima previsión, en el sentido de que los derechos del hombre y del ciudadano, las reglamentaciones relativas a la ley de imprenta, a la guardia nacional y las demás normas que reglamentasen los artículos constitucionales, así como la presente Acta de Reformas, que eran disposiciones de orden constitucional, no podían ser alteradas o derogadas, a menos que pasara un tiempo de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión, de conformidad con el artículo 20 del Acta de Reformas.

¹⁰² Expresaba que la nacionalidad mexicana era por nacimiento o naturalización, y dichos nacionales, a los 20 años, adquirirían la ciudadanía, siempre y cuando tuvieran un modo honesto de vivir y no hubieran sido sentenciados, mediante un proceso legal por haber cometido algún delito infamante. Como derecho político activo, se podía votar, en calidad de ciudadano, para todas las elecciones; de igual forma, se tenía el derecho de petición, de reunirse para tomar parte en las discusiones de los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, según dispusieran las leyes reglamentarias de la norma rectora. El ejercicio de los derechos ciudadanos, podía suspenderse en virtud a que así lo declarara un juez, lo cual podría ser si era ebrio consuetudinario, tahúr de profesión, vago, por ser ministro de algún culto religioso, haber sido declarado en estado de interdicción legal o por haber rehusado servir en los cargos públicos. Se establecía la necesidad de reglamentar las formas de ejercer los derechos políticos de los ciudadanos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar la pérdida o suspensión de la calidad de ciudadano, conforme a los artículos 1-3 del Acta de Reformas. Después, en 1849, el excelso Otero propuso una Ley sobre Garantías Individuales, en la cual se establecían los derechos fundamentales sustantivos y los mecanismos de protección. La ley contenía 35 artículos, que regulaban las garantías de libertad, de seguridad, de propiedad e igualdad. Esta ley sirvió de base para el Constitu-

- Regulaba los requisitos y las formas en que se debían establecer las bases para la elección de los diputados federales y los senadores de la República; asimismo, propuso la suspensión de la vicepresidencia, lo cual fue un hito en el constitucionalismo mexicano y propuesta que tomó el Constituyente de 1856–1857.¹⁰³

yente de 1856–1857, que estableció en su título primero, sección primera: *De los derechos del hombre*, artículos 1–29, que siguen siendo los mismos de la norma rectora de 1917, con la excepción de las modificaciones a los artículos 25 y 26, fueron realizadas en 1983 y cuyos contenidos no son específicamente armónicos a dichos contenidos.

¹⁰³ Los requisitos que se mencionaban para ser diputado federal eran: contar 25 años de edad, estar en plenitud de sus ejercicios ciudadanos y no estar comprendido dentro de las excepciones que señalaba el artículo 23 de la Constitución Política de México de 1824, los cuales eran: Los ciudadanos que estuvieran privados o suspensos en sus derechos políticos; el presidente y el vicepresidente (cuyo cargo se pediría fuera suprimido) de la Federación; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías y los empleados de hacienda federal. Es importante destacar que en la legislación constitucional y en la electoral no se han distinguido los requisitos de elegibilidad de un cargo de elección popular, con los impedimentos, lo cual ha provocado muchos problemas en la solución de controversias judiciales electorales sobre la elegibilidad de los candidatos. Asimismo, expresaba que sería electo un diputado federal por cada 50, 000 almas o fracción superior a los 25, 000. Los senadores, serían electos a partir de los 30 años de edad, y debían tener las mismas calidades que se requerían para ser diputados federales, además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República; secretario del despacho o gobernador de un ente federado por más de seis meses; haber sido integrante de alguna de las Cámaras federales por seis meses o haber participado en dos legislaturas; diplomático de México o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por más de cinco años o haber sido juez o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por seis años. Asimismo, la integración del Senado sería a razón de dos por cada ente federado y uno más electo por cada estado con la aprobación de los diputados federales, el Senado y el Ejecutivo; en el mismo sentido, se establecía que el Senado se renovarían por tercios cada dos años. También se preveía que las elecciones de los diputados federales, de los senadores de la República, del Ejecutivo Federal y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales podrían ser de elección directa, excepto las de los dos tercios del Senado de la República, que sería como se expresó en la disposición sexta de la presente acta, según artículos 5, 6, 7, 11

- *Control constitucional político respecto del fuero o inmunidad de los servidores públicos.* Propuso las bases del juicio político, concediendo a la Cámara de Diputados la facultad de erigirse como gran jurado para que declarara, por mayoría simple, si había lugar a declarar o no, que se siguiera causa contra cualquier servidor público que tuviera fuero constitucional. En caso de que procediera la declaración de procedencia de la causa en contra de algún servidor con fuero, intervendría el Senado como jurado de sentencia. Se responsabilizaba al Poder Ejecutivo por los delitos comunes que pudiera cometer durante su encargo, lo mismo que sus ministros.¹⁰⁴
- *Control constitucional político. Facultades de la Federación y de los entes federados.* Planteaba el fortalecimiento del federalismo a través de la Constitución en cuanto a las

y 13 del Acta de Reformas. Cabe resaltar que el Senado de la República clasista, fueron aprobadas las Bases Orgánicas de 1843; sin embargo, el Constituyente de 1856–1857 lo suprimió, error que se corrigió el 13 de noviembre de 1874, cuando en la Presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada emitió el decreto por el cual se modificaban más artículos a la Constitución de 1857, el cual modificaba 21 artículos, restableciendo el Senado de la República, con lo cual se confirma la claridad y lo profundo de las propuestas del visionario Otero.

¹⁰⁴ El planteamiento de Otero era muy similar al que se ha venido aplicando desde 1857 y sobre todo, desde 1917, ya que la Cámara de Diputados era la que se conformaba como el gran jurado que declararía si procedía quitar el “fuero o inmunidad” al servidor público que hubiera violentado los valores y principios constitucionales; en caso de que así fuera, respecto a un delito del orden común, entonces se turnaría el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si la causa fuese establecida sobre un delito perseguido de oficio, entonces, el Senado de la República se erigiría como jurado de sentencia, y se limitaría a expresar si el servidor público era o no culpable a través de 3/5 de los individuos presentes; de manera posterior, se enviaba el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera la pena correspondiente, conforme a derecho. En el mismo sentido, se establecía que el Poder Ejecutivo era responsable por los delitos del orden común o de oficio que cometiera durante su encargo; de igual forma, los ministros o encargados de la secretarías eran responsables por las acciones u omisiones que cometieran en relación con sus obligaciones jurídicas, de acuerdo con los artículos 8, 9 y 12 del Acta de Reformas.

facultades de la Federación y las de los entes federados, con miras al establecimiento de los controles constitucionales entre poderes, en cuya vigilancia participaban los que integraban el federalismo, las legislaturas de los entes federados, la del Congreso Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁵.

- *Control constitucional de leyes o abstracto: declaración de anticonstitucionalidad de legislación local. I. Legislación de los entes federados.* Derivado del sistema anterior, toda ley de los estados que atacara a la Constitución o a las leyes generales sería declarada nula por el Congreso federal a partir de una declaratoria por parte de la Cámara de Senadores.¹⁰⁶
- *Control constitucional de leyes o abstracto: declaración de anticonstitucionalidad de legislación federal. Legislación del Congreso Federal.* Al mes de publicado el decreto por parte del Congreso Federal, si la ley promulgada fuera reclamada como anticonstitucional, por: el Ejecutivo Federal y sus ministros; diez diputados federales; seis senadores de la República o tres legislaturas locales; se podrá hacer el *reclamo* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual someterá dicha ley “reclamada” al examen de las

¹⁰⁵ El gran proyecto expresaba que para que se aprobara toda ley federal era menester la aprobación de la mayoría de los integrantes de ambas Cámaras; de igual forma, las autoridades, niveles de gobierno y los poderes emanaban de la propia Constitución; por tanto, ninguno podía arrogarse poder o facultad que no estuviera, de manera expresa, señalada en la norma rectora; se rescataba el principio del Estado moderno de que las autoridades deben hacer sólo lo que la norma les establece; asimismo, se reafirmaba que: “Sobre los objetos sometidos a Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece. La Constitución sólo reconoce como legítima entre todos o entre algunos de los Estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su federación”. Véanse artículos 10, 14 y 15 del Acta de Reformas.

¹⁰⁶ Artículos 16 y 18 del Acta de Reformas.

Legislaturas, las cuales, dentro de los tres meses siguientes y en el mismo día, emitirán su voto; dichas declaraciones serán enviadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual publicará el resultado y será válido lo que determine la mayoría de las legislaturas.¹⁰⁷

- *Control de constitucional contra vulneración de las garantías individuales: juicio de amparo. Control concreto y específico.* Por tanto, el control para las personas y sin efectos generales o abstractos, era establecido a través del juicio de amparo, el cual podía ser solicitado por cualquier habitante de la República, para que pudiera conservar y ejercer sus derechos constitucionales y sus respectivas leyes; dicha demanda, debía hacerse ante los tribunales de la Federación, los cuales lo ampararían contra todo abuso o ataque, acto o ley, de cualquier poder formal, fuera el Legislativo

¹⁰⁷ Si existía la declaración de ley anticonstitucional, las legislaturas respectivas sólo señalarían que *la ley es anticonstitucional o no*; si la declaración de que era anticonstitucional, era afirmativa, entonces se expresaría el texto anulado y las expresiones literales en que se opusiera dicha invalidación legal al texto constitucional o ley general, según los artículos 17 y 18 del Acta de Reformas. Después, en 1849, el gran Otero propuso la Ley Constitucional para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proyecto que contenía 18 artículos, los cuales destacaban la necesidad de que los ministros fueran independientes y que su fortaleza sería la pluralidad de opinión es que impactaran a la opinión pública, lo cual les daría solvencia y autoridad moral ante la sociedad; de igual forma, se pronunció por las tres instancias en los procedimientos judiciales, apeló a que los impartidores de justicia debían ser defensores de la Constitución y por una justicia gratuita. Consideraba suficiente nueve ministros, cuatro supernumerarios y un fiscal, fórmula muy parecida a la que determinó el Constituyente de 1856–1857 y que su remuneración fuera decorosa, ya que la magistratura había venido siendo una carrera de miseria y sufrimiento y que la teleología del Poder Judicial de la Federación que era menester conservar, era la de una “...celeridad en los procedimientos y acierto en los fallos”. Al respecto, González Oropeza, Manuel, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847–1857)”, en *México: Un Siglo de historia constitucional (1808–1971). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación en el contexto del *Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución*, 2009, pp. 203 y ss.

o Ejecutivo federal o local; sin declarar o pronunciarse los tribunales de la Federación sobre la ley o acto que hubiera motivado la suspensión o menoscabo de los derechos de las personas.¹⁰⁸

- *Control constitucional: reformas a la Constitución federal.* Planteó la posibilidad de que la norma rectora fuera modificada a través de 2/3 partes de ambas Cámaras o la mayoría de las legislaturas de los entes federados. Si la reforma impactaba los poderes de los estados, entonces se requería la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En ningún caso se podrían alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución, mismos que establecen la independencia de la nación, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal y la división de los poderes formales de la Federación y de los entes federados.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Artículo 19 del Acta de Reformas. De igual forma, Covarrubias Dueñas, José de Jesús, “Antecedentes del amparo”, en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia (1849–2009)*, trabajo en edición en la UNAM – IIJ. Asimismo, es relevante señalar que en la presidencia del general Mariano Arista, el licenciado Urbano Fonseca, ministro de Justicia del gobierno general, se presentó en 1852, una propuesta para reglamentar el juicio de amparo, la cual no prosperó; el tema sigue vigente, en virtud a que la Ley de Amparo vigente, es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pero sólo de la parte adjetiva, falta la reglamentación de la parte sustantiva, lo cual Otero propuso en su Ley sobre Garantías de 1849, *vid.* Moreno Cora, Silvestre, *Tratado de juicio de amparo, conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 13 y ss.

¹⁰⁹ Culminaba la disposición estableciendo, que “En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior”, luego señalaba que una vez publicada dicha norma rectora, todos los poderes públicos se arreglarían a ella, y los poderes armonizarían sus normas al Acta de Reformas, *vid.* artículos 21 y 22 de la propuesta del Acta de Reformas de Otero, la cual se aprobó por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1842 y fue jurada el mismo mes y año, pero en el día 21 y sus artículos fueron 30, en el mismo sentido que lo redactó Otero, sólo con dos disposiciones adicionales y nada relevantes, como lo fueron las normas referentes a las políticas de colonización y el establecimiento de los juzgados

5. *Anticonstitucionalidad de los tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848*

Es trascendente, para aquilatar la figura del enorme Otero, su postura ante los Tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848, cuyos comentarios fueron los siguientes:

- Fue una guerra injusta, una invasión con fines premeditados a los que México debió ignorar; además, nuestro país no estaba preparado para ella.¹¹⁰
- De manera original, se suponía que el motivo de la guerra era el caso de Texas, entonces, ¿por qué se había pretextado la incorporación al territorio de los Estados Unidos, toda la parte norte de México? lo cual implicaba el cumplimiento de su proyecto original de extenderse desde el golfo de México hasta el Pacífico.¹¹¹
- Cómo firmar un tratado, si no se sujetó a la voluntad de las partes y sin cumplir los requisitos formales para ello.¹¹²

federales de primera y segunda instancia. Cabe resaltar que dicho Congreso Constituyente contó con figuras relevantes como Octaviano Muñoz Ledo, Riva Palacio, Benito Pablo Juárez García, José María Lafragua, Ignacio Comonfort, entre otros. La representación de Jalisco la integraron el gran Mariano Otero, Bernardo Flores, Magdalena Salcedo y José Ramón Pacheco, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales, cit.*, pp. 468 y ss.

¹¹⁰ Es importante resaltar que en 1846 México ya tenía, desde 1810 enfrentando guerras internas y externas, más de 36 años sin interrupción de debilitarnos, el erario público sin recursos, el empobrecimiento paulatino de la raza y de la economía del país, condiciones que no eran las más apropiadas para enfrascarnos en una guerra.

¹¹¹ Otero expresaba que con la pérdida de Texas perdíamos una tercera parte del Golfo de México; además, que existía una enorme riqueza en su suelo y subsuelo; así, México perdía cerca de 2'000, 000 de kilómetros cuadrados.

¹¹² Según la Constitución vigente, de 1843, eran facultades del presidente de la República, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad, armadas y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso Federal antes de su ratificación, formalidades que nunca se cumplieron, según el artículo 86 – XVI de dicha norma rectora.

- Lo inhumano del trato de los mexicanos residentes en dichos territorios, los cuales fueron privados de todos sus derechos, sin mediar causa justa o legal.¹¹³

VI. CONSTITUYENTES DE 1857

1. *Constituyente federal de 1856-1857*

El Congreso Constituyente inició en junio de 1856 y concluyó el 31 de enero de 1857; se representaron 26 estados y territorios y fueron electos 155 diputados constituyentes, de los cuales firmaron la norma rectora sólo 93 integrantes.¹¹⁴

¹¹³ Ante tal despojo, Otero, propuso el 4 de junio de 1848, un Programa de Gobierno, en el cual reiteró que “Es la Constitución el centro de la unidad nacional y en torno a ella deben comprenderse las graves y complicadas tareas que el país debe abordar: Hoy se necesita sólo conservar, también organizar, impedir que el edificio social acabe de desplomarse por la acción constante de los elementos desorganizadores que lo han cubierto de ruinas de vida o de muerte”. Derivado de este hecho, se propició el primer amparo en México y una discusión que sigue vigente, si el hecho de proteger los valores y principios constitucionales, requiere de una ley reglamentaria. Véase Oñate, Santiago, *La primera sentencia de Amparo, 1849. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres Constituyentes*, México, 1957; asimismo, González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009. En particular, el capítulo quinto, pp. 233 y ss.; dicho apartado lo dedica a “Los primeros Juicios de Amparo sustanciados en México” y al caso concreto del “Amparo San Luis Potosí”, por el cual se emitió la primera sentencia en un juicio de amparo en México, de ahí la trascendencia del Acta de Reformas de 1847.

¹¹⁴ El Congreso Constituyente de 1856–1857 sesionó con representantes de los siguientes entes federados: Aguascalientes (1); Chiapas (2); Chihuahua (2); Coahuila (1); Durango (2); Distrito Federal (5); Guanajuato (9); Guerrero (1); Jalisco (11); Estado de México (14); Michoacán (8); Nuevo León (1); Oaxaca (7); Puebla (10); Querétaro (1); San Luis Potosí (2); Sinaloa (1); Sonora (1); Tabasco (1); Tamaulipas (1); Tlaxcala (1); Veracruz (4); Yucatán (4); Tehuantepec (1); Zacatecas (3) y por el territorio de Baja California (1). Dicha Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1857 en la ciudad de Querétaro, contenía 8 títulos, 9 secciones, 4 párrafos y 128 artículos.

Como se apuntó, la Constitución de la República Mexicana de 1857 añadió en el título primero, sección primera: “De los derechos del hombre” y estableció las garantías individuales que hasta el día de hoy conocemos, con excepción a los artículos 25 y 26 de la Constitución vigente, los cuales se refieren a la rectoría económica del Estado y a la planeación democrática; así, podemos afirmar que dichos preceptos tienen origen, de manera especial, en la propuesta del gran Otero de 1849, y que se han venido extendiendo y agregando otras categorías y protección constitucionales para las personas y los ciudadanos.¹¹⁵

En las secciones segunda, tercera y cuarta se delimita la nacionalidad y la ciudadanía, sus derechos y obligaciones, esquema que sigue vigente hasta la actualidad; lo mismo podemos afirmar de los extranjeros.¹¹⁶

¹¹⁵ En el artículo primero se establecía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; el artículo segundo se refería a la libertad de las personas que estuvieran habitando la República; el tercero de la libertad de enseñanza; el cuarto y el quinto, respecto de la libertad de trabajo; el sexto y séptimo con relación a la libertad de ideas y su expresión, de manera respectiva; el octavo, derecho de petición; el noveno, derechos de asociación y reunión; el décimo, seguridad jurídica de protección del domicilio; el once, libertad de tránsito; el doce, igualdad y prohibición de discriminación por títulos nobiliarios; el trece, seguridad jurídica, garantía de no ser juzgados por tribunales especiales o leyes privativas; 14 y 16, seguridad jurídica, no aplicación de leyes retroactivas; proceso debido, garantía de audiencia, *habeas corpus*; 15, seguridad jurídica, no extradición de reos políticos; 17, seguridad jurídica, justicia expedita y gratuita y prohibición de prisión por deudas civiles; prisión por delito que merezca pena corporal; 19, seguridad jurídica de las personas en una aprehensión criminal; 20, seguridad jurídica, garantías del acusado en un proceso criminal; 21, seguridad jurídica, aplicación de penas; 22, seguridad jurídica, prohibición en la aplicación de determinadas penas; 23, seguridad jurídica, casos de aplicación de la pena de muerte; 24, seguridad jurídica, el principio de *non bis in idem* y prohibición de absolver de la instancia; 25, libertad de correspondencia, *habeas data*; 26, seguridad jurídica, restricciones de alojamiento para los militares; 27, derecho de propiedad; 28, prohibición de los monopolios y 29, casos de suspensión de las garantías individuales.

¹¹⁶ Lo cual comprendía los artículos del 30 al 32, la segunda sección “De los Mexicanos”; el 33, la tercera sección: “De los extranjeros” y del 34 al 38, la cuarta

Respecto de los demás títulos, que van del segundo al octavo, se referían a los mismos contenidos que existen en la actualidad, con el agregado de que a la Constitución vigente, de 1917, se le añadió el título sexto: “Del trabajo y la previsión social”.¹¹⁷

Los diputados de Jalisco al Congreso Constituyente de 1856–1857, fueron como se expresó, once, entre los que destacan el gran liberal y federalista, Valentín Gómez Farías, quien fungió en calidad de presidente de dicho Congreso, mismo que fue ovacionado en la apertura; además de él estuvieron Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Joaquín Degollado, Benito Gómez Farías, Guillermo Langlois, Espiridión Moreno, Ignacio Ochoa Sánchez, Jesús Rojas, Mariano Torres Aranda e Ignacio Vallarta Ogazón.¹¹⁸

Ignacio Luis Vallarta participó en los debates del artículo primero y señaló que la Constitución debe establecer artículos preceptivos y no disposiciones abstractas o científicas; además que no es el pueblo el que reconoce los derechos del hombre, sino sus representantes; asimismo, propuso cómo debía ser la estructura del Poder Judicial y se pronunció con relación a los jurados y comentó sobre la necesidad de establecer un sistema penitenciario.¹¹⁹

sección: “De los ciudadanos mexicanos”, así, el título primero comprendía cuatro secciones.

¹¹⁷ De aquí que para algunos constitucionalistas, la Constitución de 1917 es la misma que la de 1857, lo cual no es correcto, en virtud que el pacto social de 1917 es precedido por la Revolución mexicana de 1910; sin embargo, la confusión se desprende del proyecto Carranza, el cual señalaba que a través de dicha propuesta se pretendía reformar la Constitución de 1857, lo cual no es así, ya que surgió una nueva Constitución y además, los contenidos son distintos en varios aspectos. *Vid. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, cit.*, en especial, los t. XVI–XXIV.

¹¹⁸ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México. Obra Conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución*, México, Porrúa, 2009, pp. 572 y ss.

¹¹⁹ *Idem.* Los Debates del Congreso Constituyente de 1856–1857, celebrados en las fechas de: 10 de julio de 1856; del 8, 14 y 18 de agosto de 1856, de manera principal.

Vallarta y Moreno se expresaron sobre la necesidad de defender la libertad de trabajo; en cuanto a Moreno, comentó que la libertad de portación de armas en el domicilio no debía tener restricciones; también se pronunció por la igualdad y en contra de los títulos nobiliarios; en el mismo sentido, aportó ideas en cuanto a los principios en la impartición de justicia y de que se realizara una ley orgánica para el Poder Judicial de la Federación; señaló que en caso de la suspensión de las garantías se debían limitar los efectos; pidió, una cuestión relevante, que se delimitaran los linderos entre México y los Estados Unidos; se expresó por la preferencia de los cargos de elección popular y dentro de ellos, el de diputado. Moreno se pronunció por el federalismo y de que en dicho sistema el gobierno no debía decidir cuestiones de los entes federados; de igual forma, diferenció la ley del decreto y comentó que el Senado era la ruina del antiguo régimen y se pronunció porque el Ejecutivo Federal pudiera ser depuesto (en contra de Ochoa Sánchez).¹²⁰

Señaló Moreno que el juicio de amparo debía proceder en contra de los dispositivos inconstitucionales de los entes federados, y de que sólo la autoridad judicial podía hacer reclamaciones legales. Comentó que las decisiones del Congreso federal son soberanas, y, por tanto, no debían ser revisadas por ningún poder. Se preocupó por los ingresos de los entes federados, los cuales eran muy pocos, y de que los sueldos de los servidores públicos fueran irrenunciables. Impulsó la idea en relación a que los poderes diversos mantuvieran sus libertades civiles, políticas y religiosas. Se expresó que no se confundiera la forma de gobierno con las facultades de consultar a la población respecto de los asuntos de la República; también se pronunció en contra de las moratorias inútiles y de que la Constitución no perdiera su vigor y fuerza. Anaya y Hermosillo se expresó a favor de que los vecinos debían ser los electos para los cargos populares; en el mismo sentido,

¹²⁰ Camacho Vargas, José Luis, *El ABC del Senado de la República*, México, Instituto Mexicano de Estudios sobre el Poder Legislativo, 2009.

propuso que el Congreso calificara las diferencias entre los entes federados y se pronunció porque el clero no participara en los asuntos políticos del país.¹²¹

2. *Constituyente de Jalisco de 1857*¹²²

La Constitución Política del Estado de Jalisco de 1857 contenía diez títulos, siete secciones y 49 artículos, que regulaban los siguientes temas¹²³: del Estado, sus habitantes, forma de gobierno, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, de la Hacienda del estado, de la responsabilidad de los servidores públicos, de las reformas a la Constitución y las prevenciones generales. Dentro del Poder Ejecutivo se encontraba el Consejo de Gobierno, que era un cuerpo auxiliar consultivo, el cual se integraba por un representante del Tribunal Supremo de Justicia, del empleado superior de Hacienda y el Presidente de la Junta

¹²¹ *Ibidem*, véase Debates del Congreso Constituyente de 1856 – 1857, celebrados en las siguientes sesiones: del 18 y 21 de agosto de 1856; 7 de septiembre de 1856; 2 de octubre de 1856; 3 de octubre de 1856; 2, 3, 6, 14, 15, 16 y 23 de octubre de 1856; 5, 12, 18, 20 y 26 de noviembre de 1856, de manera principal. Asimismo, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, la cual fue modificada a través de 32 decretos expedidos desde el 25 de septiembre de 1873 al 28 de noviembre de 1911, se modificaron 50 artículos en 84 ocasiones. *Vid.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México, cit.*, pp. 569 y ss.

¹²² El 9 de enero de 1857 se expidió en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por el gobernador del estado de Jalisco, Jesús Camarena, gobernador sustituto, el decreto 20, que se refería a la Ley Electoral, la cual se integraba por nueve capítulos y disposiciones generales, con un total de 94 artículos, que regulaban la formación de la lista nominal, las elecciones de los ayuntamientos, de diputados, gobernador e insaculados; la computación de los votos en las municipalidades, la computación general, celebración del Congreso, la elección de los comisarios municipales, disposiciones penales y las normas generales, concluyendo con el Reglamento de Elecciones.

¹²³ La Constitución Política del Estado de Jalisco de 1824 se publicó en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1857.

Directora de Estudios; asimismo, se establecía del gobierno político y económico.¹²⁴

La Constitución Política del Estado de Jalisco de 1857 fue reformada a través de seis decretos, los cuales modificaron once artículos; dichas reformas fueron realizadas desde 1870 hasta 1897, ya que Jalisco tuvo una nueva Constitución en 1906, previa a la de 1917.¹²⁵

En este periodo, se dio un acontecimiento que modificó la geografía de Jalisco y que impactó a la nacional, ya que mediante decretos centralistas so pretexto de someter al *Tigre de Álica*, Manuel Lozada, con Juárez se decretó que Tepic, séptimo cantón de Jalisco, fuera un distrito militar, se fue desmembrando el territorio de Jalisco y se le cercenaron caso 30,000 kilómetros cuadra-

¹²⁴ Los congresistas al Constituyente de 1857 de Jalisco fueron: Aurelio Ramis Portugal, quien fue el presidente, A. Agraz, Silviano Camberos, Jesús Camarena, Rafael Castro, Juan González, Jesús López Portillo, I. Madrid, Martín Ochoa, Emeterio Robles Gil y Anastacio Cañedo, quien fungió en calidad de secretario. Dicho documento fue aprobado en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente de Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, el 26 de noviembre de 1857, y fue publicada por Anastacio Parrodi.

¹²⁵ Los decretos por medio de los cuales se modificó la Constitución Política de Jalisco de 1857 fueron los siguientes: 13, a través del cual se modificó el artículo cuarto, respecto de los derechos de los habitantes, del 30 de mayo de 1870; decreto 14, el cual se refiere al artículo 14, de las sesiones del Congreso en cuanto al especificar los periodos, del 11 de octubre de 1870; decreto 15, de la protesta constitucional de las autoridades municipales con referencia a la Constitución de Jalisco de 1857 en éste sentido, cabe recordar que el municipio fue una omisión de los constituyentes federales de 1856-1857, lo cual impactó también a la Constitución de Jalisco del mismo año; decreto 16, por el cual se modificaron los artículos 6, 32, 33, 35, 36 y 48 de la Constitución Política de Jalisco, que se referían a la forma de gobierno, atribuciones del Congreso, del gobierno político y económico, del Poder Judicial y de los empleados del gobierno, decreto fechado el 14 de mayo de 1885; decreto 17, mediante el cual se reformó el artículo 26, relativo a la reelección del gobernador del estado, el cual se armonizó a las reformas de Porfirio Díaz Mori, las mismas que le permitieron reelegirse en siete ocasiones, decreto del 26 de enero de 1897; decreto 18, que reformó el artículo 35, en cuanto al gobierno político y económico, del 30 de septiembre de 1897.

dos, creando el actual estado de Nayarit; para lo cual se llegó al absurdo, en nuestra opinión, de crear *ex profeso* un artículo de la Constitución de la República, lo cual nos parece excesivo.¹²⁶

Dentro de las reformas principales que se dieron a nivel de normas rectoras de Jalisco, legales e institucionales, desde 1857 hasta antes de la Constitución de Jalisco de 1906, fueron, de manera principal:

¹²⁶ La estructura geopolítica del estado de Jalisco en 1824 era a partir de los ayuntamientos, los cuales se agrupaban en departamentos, éstos en cantones y al final era el nivel del gobierno del estado; podemos afirmar que no obstante el planteamiento federalista a nivel nacional, la estructura del estado era semi-centralista, ya que los departamentos eran enlaces entre los ayuntamientos y los cantones, que a su vez lo eran del gobierno estatal; en la actualidad se estructura en el gobierno en ayuntamientos y los distritos en cuanto a la representación política. Así, conforme a la Constitución de Jalisco en 1826, el artículo sexto establecía que la división sería en ocho cantones: I. Guadalajara, II. Lagos, III. La Barca, IV. Sayula, V. Etzatlán, VI. Autlán, VII. Tepic y VIII. Colotlán; después, hacia la década de 1840 hubo una reestructuración en los cantones, pero el séptimo de Tepic, continuó. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídico política electoral de Jalisco, cit., t. VI: Cartografía político electoral, siglos XV-XXI*, pp. 61 y 65, de manera principal. El proceso de desincorporación del séptimo cantón de Jalisco, por parte del gobierno central, fue el siguiente: se reformó el artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 12 de diciembre de 1884, en el sentido siguiente: “Las partes integrantes de la Federación son ... el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el séptimo cantón de Jalisco”; después, el 24 de noviembre de 1902, de nueva cuenta, se modificó el artículo 43, en los términos que se expresan: “Las partes integrantes de la Federación son... el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco”; enseguida, se reformó el propio artículo 43 constitucional, el 17 de junio de 1914, con el siguiente texto. “Las partes integrantes de la Federación son... el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic”; y, de manera final, en el proyecto Carranza, presentado ante el Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916, propuso la redacción del artículo 47 de la actual norma rectora, de ésta forma: “El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende el Territorio de Tepic”. *Derechos del pueblo mexicano, cit., t. XVII*, p. 840. Dicho proyecto se presentó el 27 de diciembre y fue aprobado en la sesión del 29 de diciembre de 1916, con el cien por ciento de la votación, los diputados constituyentes de Jalisco, que fueron 21, lo aceptaron. *cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México, cit., p. 594.*

- Se expidió el *Decreto de Conspiradores*, mediante el cual, se adoptaron en la República mexicana, las disposiciones del decreto de las Cortes españolas del 17 de abril de 1821, para castigar a los traidores a la Constitución de 1857, desde el presidente de la República, hasta el último habitante; se consideraba como conspiradores y traidores al régimen constitucionalista de 1857 a los eclesiásticos que se negaran a obedecer a la Constitución de 1857 o exigieran retractación pública de obediencia a la norma rectora, lo cual debían hacerlo todos los servidores públicos.¹²⁷
- Otras disposiciones fueron enderezadas a preservar el orden federal, que como ya se expresó, no obstante que conforma a las disposiciones de las normas rectoras, tanto las federales como las locales, no existían los municipios, sí seguían operando los ayuntamientos, para los cuales se establecieron disposiciones para que se eligieran dichas autoridades municipales; se exceptuó del servicio de la guardia nacional a todos los indígenas del estado, lo cual, en nuestra opinión, fue un gran error; de igual forma, se

¹²⁷ El decreto fue expedido en Guadalajara, Jalisco, el 6 de noviembre de 1858, por Santos Degollado, secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, mismo que contenía nueve disposiciones, en donde la novena armonizaba la nomenclatura de la monarquía a la del régimen republicano, y de manera posterior se adjuntaba el texto íntegro del 17 de abril de 1821, el cual contenía 34 dispositivos. Como respuesta, de la parte conservadora, en la ciudad de Guadalajara, el 16 de febrero de 1859, Leonardo Márquez, en su calidad de general de brigada, gobernador y comandante general del departamento de Jalisco, expidió un decreto respecto de los Conspiradores del orden legal, en el cual, en seis disposiciones, se señalaba que trastocadores del orden público se servían de las armas y pervertían los actos de gobierno, serán considerados enemigos del orden y la tranquilidad pública; en particular las gavillas de constitucionalistas, que hacen una guerra cobarde contra el Supremo Gobierno, bandidos que amagan las poblaciones; dichas personas serán pasadas por las armas dentro de las 24 horas. Lo mismo ocurriría con los que, según datos ministrados por la policía o por la opinión pública, sean calificados como conspiradores contra el orden legal, ya sea en corrillo o que se reúnan dos o más personas y tengan fama pública de ser conspiradores; éstos, de igual manera, incurrirán en la pena capital.

estableció que los diputados al Congreso local que faltaran a las sesiones, sin causa justificada, serían privados de sus derechos; se estableció que la edad para el ejercicio de los derechos civiles era de 21 años, mismos que eran menester para ocupar el cargo de comisario municipal.¹²⁸

- Se continuó regulando la vida de las estructuras político-administrativas y se expidió la *Ley Reglamentaria* de las Juntas Cantonales, la cual, en cinco capítulos y 51 artículos reguló el empadronamiento, la votación y organización de los expedientes electorales, la computación y las nulidades, las disposiciones penales y las normas generales.¹²⁹
- Se tomaron disposiciones para que las leyes que emitiera el Congreso del estado fueran publicadas y darse a conocer entre la población; respecto a someter al gobernador del estado a juicio político, lo cual era muy confuso en virtud a que si un gobernador federalista atentaba contra el conservadurismo, si el partido opuesto controlaba, ya sea el gobierno local o federal, entonces se trataba de enjuiciar a los enemigos políticos, sin importar las instituciones de la República o del estado o las circunstancias en que el gobernante había actuado, situación que se sigue repitiendo, de manera lamentable, en nuestro país; por tal situación, el Congreso del estado, se arrogó la facultad de

¹²⁸ Los decretos expedidos por los gobernadores de Jalisco, Pedro Ogazón e Ignacio Luis Vallarta Ogazón, del 29 de agosto de 1861, 9 de noviembre de 1861, 17 de enero de 1862, 4 de febrero de 1862 y 15 de febrero de 1868.

¹²⁹ Como se recordará, desde la Constitución de Cádiz en 1812 se estableció que las juntas electorales primarias eran las parroquiales, al cambiarse el sistema monárquico por el republicano, las bases para ordenar el sistema electoral eran los ayuntamientos, que eran los encargados de organizar los procesos electorales y después, los jefes políticos de los cantones, por último, seguía la estructura del Congreso del estado. Dicho decreto fue publicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 31 de marzo de 1868. Después, se publicaron decretos en relación con los vocales de las juntas cantonales, el 3 de abril de 1868; del cuidado en las elecciones populares, el 8 de octubre de 1868; reformas a la ley electoral, el 31 de octubre de 1869, y que no habría publicaciones sobre los resultados electorales, el 8 de noviembre de 1868, entre otras.

emitir decretos en caso de perturbación del orden público. En cuanto a los ayuntamientos, se tomaron prevenciones en la administración de sus fondos y se les eximió de pagar el periódico oficial; de las faltas de los alcaldes y de la necesidad de comunicar las observaciones a la ley de la división territorial del estado; asimismo, se reitera que en estas fechas hubo dos reformas constitucionales.¹³⁰

- Dados los gravísimos conflictos electorales que se agitaban en la República, la intervención francesa y los enconos políticos, como hasta la fecha, se expidieron numerosas disposiciones referentes a la cuestión electoral, como lo fue la Ley Orgánica Electoral del Estado, la cual en trece capítulos y 143 artículos, reguló los electores elegibles, los periodos electorales, y los distinguió de los constitucionales; estableció la división electoral del territorio, especificando los funcionarios que debían ser nombrados, conforme a cada fracción; reguló los fiscales electorales, la instalación de las mesas electorales, la votación, el cómputo en la mesa electoral para los diputados, al gobernador y a los insaculados; la celebración del Congreso, de las causas de las nulidades de las elecciones y las disposiciones generales.¹³¹

¹³⁰ Decretos publicados el 20 de mayo de 1868; 21 de mayo de 1868; 15 de junio de 1868; 19 de agosto de 1868; 22 de septiembre de 1868; 29 de octubre de 1869 y 30 de mayo y 11 de octubre de 1870, estas dos últimas con referencia a las reformas constitucionales ya apuntadas.

¹³¹ Decreto publicado en Guadalajara, Jalisco, el 11 de noviembre de 1870. Como impedimento para votar y ser votado se establecía no ser deudor calificado del erario, entendiéndose como deudor calificado a aquel que fue embargado y no recurrió al Tribunal para disputar ese derecho al fisco, según el artículo primero, fracción octava del capítulo primero. Como requisito para ser elegible se agregaba que el ciudadano debía saber leer y escribir, de acuerdo con el artículo segundo, fracción primera, del mismo capítulo. En su artículo 27 del capítulo tercero, denominado “De los periodos constitucionales”, establecía cuando ingresaban al poder los distintos poderes, los ayuntamientos el primero de enero; el legislativo el primero de febrero y el gobernador el primero de marzo, como en la actualidad, después de algunas reformas sigue siendo. La división electoral era a través de ayuntamientos, departamentos y se establecieron diez cantones,

- Conforme a la Constitución de 1857 la legislación electoral de 1870, se emitieron actos relevantes, como la declaración de gobernador del estado a Jesús Camarena; se convocó a elecciones de municipales y alcaldes; se suspendieron las elecciones en Guadalajara por emitir nuevas disposiciones electorales en 1871; se convocó a elecciones de diputados; se renovaron los ayuntamientos en 1872; recibió Huejúcar el título de villa; se estableció en 1873, que el Congreso del estado podía convocar a elecciones; se nombró, como ciudadano distinguido, a Ignacio L. Vallarta en 1875; se imprimieron las diputaciones territoriales de minería, que eran facultades de los estados las relativas a la explotación de los minerales; se facultó al Ejecutivo local para suspender elecciones en 1875; se declararon válidas y nulas las elecciones en diversos municipios conforme al colegio electoral o el Congreso del estado; se entregó el Poder Ejecutivo del Estado a Ramón Corona, el cual fue electo de manera popular en 1887, el cual expidió las Bases para la formación de la Estadística, que fueron las siguientes: censo de habitantes, los cuales se debía clasificar por sexo, edad, nacionalidad, profesión, industria o trabajo de que subsistan, estado civil y si sabían leer y escribir; el catastro de propiedad urbana, minera o rústica; el registro de la propiedad agrícola; el registro de las diversas industrias; el movimiento de comercio en cuanto a importación y exportación; los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia; vías de comunicación; los expedientes civiles

de acuerdo con el capítulo cuarto de la ley. Los fiscales electorales eran las únicas personas que podían vigilar el proceso electoral y señalar las faltas que se cometieran, según el capítulo quinta de la ley. La votación era individual y pública, se leía el nombre del votante, se le entregaba su cédula de votación y al entregarla al funcionario de la mesa electoral éste cantaba su voto, de acuerdo con el capítulo séptimo de la ley. En la propia ley electoral se establecía la junta preparatoria para la integración del Congreso del estado, la cual sería a partir del 20 de enero, como lo apuntaba el capítulo décimo de la norma electoral. Esta ley derogó a la ley electoral del 30 de diciembre de 1857.

y criminales; los datos de las fuerzas armadas y los de los cultos. De igual forma, dentro de este período se realizaron reformas constitucionales ya expresadas.¹³²

Desde la expedición de la Constitución Política de Jalisco de 1857 hasta el año de 1906 existieron 45 cambios, en los que ocuparon el cargo de gobernadores del estado, que fue en un lapso de 49 años; asimismo, se expidieron seis decretos por medio de los cuales, se modificaron once artículos de la Norma Rectora local.¹³³

VII. LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN TESIS DE LA SCJN 1874

1. *Constitución de la República de México de 1857*

Como es sabido, los congresistas de 1856-1867, trataron de terminar con las instituciones que consideraban funestas en México,

¹³² Desde la expedición de la Ley Orgánica Electoral del Estado, emitida el 11 de diciembre de 1870, hasta el 7 de mayo de 1900, se expidieron 123 decretos, con los cuales concluyó la vigencia de la Constitución Política de Jalisco de 1857. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídica política de Jalisco, cit., t. I*, vol. I: *Normas rectoras de México y Jalisco. Legislación electoral de Jalisco*, pp. 469-521; asimismo, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, comprende el período de 1860 a 1915 y VIII ts., Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, XLIX Legislatura, 1982, entre otros.

¹³³ Quienes ocuparon la silla de la gubernatura desde 1857 hasta 1906, fueron: Anastasio Parrodi, Jesús Leandro Camarena, José Silverio Núñez, Urbao Tovar, Pedro Ogazón, Francisco García Casanova, José Quintanilla, Leonardo Márquez, Luis Tapia, Adrián Woll, Pablo Valadéz, Miguel Miramón, Severo del Castillo, Ignacio Luis Vallarta Ogazón, Manuel Doblado, José María Arteaga, Ángel Bravo, Anacleto Herrera y Cairo, Eulogio Parra, Donato Guerra, Gómez Cuervo, Emeterio Robles Gil, Florentino Carrillo, Aurelio Hermoso, Félix Barrón, José Ceballos, Fermín González Riestra, Antonio I. Morelos, Pedro Landázuri, Francisco Tolentino, Maximino Valdovinos, Ramón Corona, Luis C. Curiel, Juan G. Robles, Pedro A. Galván, Mariano Bárcenas, Ventura Anaya y Aranda, Miguel Gómez, Francisco Santacruz, Gregorio Saavedra, Emilio Robles, Juan R. Zavala y José Luis Zavala.

en especial las que habían demostrado su inutilidad o que eran fuentes de interminables conflictos en la República, como lo fue el caso de la figura de la vicepresidencia, la cual fue suprimida, y se consideró que a falta temporal, absoluta o cuando no entrara en el cargo el primero de diciembre, una vez electo presidente de la República,¹³⁴ quien lo supliría sería quien estuviese en funciones como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁵

¹³⁴ El presidente de la República era el individuo electo de manera indirecta en primer grado y en escrutinio secreto por los diputados federales, por cédulas marcadas en secreto y depositadas en ánforas. Los requisitos para ser presidente de México eran ser ciudadano mexicano por nacimiento, en plenitud de ejercicio de sus derechos, 35 años cumplidos al tiempo de la elección, y como impedimentos se establecían los de no ser integrante del estado eclesiástico y residir en el país al día de verificarse la elección. El cargo duraría cuatro años; si el Ejecutivo Federal faltara al cargo, ya fuera de manera temporal o definitiva, entonces entraría en el cargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si la falta del presidente de la República fuese absoluta, se procedería a una nueva elección y mientras tanto, ejercería el cargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según los artículos 75–82 de la Sección II: “Del Poder Ejecutivo”; del título tercero: “De la División de Poderes, de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857”. Conforme a dichas disposiciones, fueron presidentes de la República, Benito Pablo Juárez García el 17 de diciembre de 1857, al renunciar al cargo del Ejecutivo Federal Ignacio Comonfort; de igual forma, al morir Juárez, el 18 de julio de 1872, ingresó a la Presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada, y cuando renunció a la Presidencia, Lerdo de Tejada por la presión de Porfirio Díaz Mori, a través del Plan de Tuxtepec, asumió el Poder Ejecutivo Federal, José María Iglesias Inzáurraga el 20 de noviembre de 1876, mismo que renunció en Tecoac, hoy Estado de México, el 17 de enero de 1877.

¹³⁵ El Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los tribunales de distrito y de circuito. La Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Para ser ministro de la Corte se requería estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores o diputados, mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; el cargo duraría seis años, y su elección era indirecta en primer grado; podían renunciar sólo por causa grave y protestaban cumplir la Constitución con lealtad y patriotismo, mirando por el bien y la prosperidad de la Unión, según artículos 90–95 de la Sección III: *Del Poder Judicial*, de la Norma Rectora de 1857 ya referida. En cuanto a la Ley Orgánica Electoral, emitida el 12 de febrero de 1857, contenía

En este contexto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representaba, de manera real, un poder de la República, como antes no se había visto; así, por una parte, estaba fortalecido el Poder Judicial hacia adentro del propio poder y en la Corte, y, por otro lado, hacia afuera, el representante del Poder Judicial, en casos excepcionales, podía ocupar el Cargo del Poder Ejecutivo de la República, lo cual ocurrió en tres ocasiones, y que de manera lamentable, se reformó durante la dictadura la norma rectora de 1857 para dar marcha atrás a dichas disposiciones que en la actualidad se ha vuelto a discutir quién debe ocupar el cargo de presidente de la República en casos de falta absoluta del mismo.¹³⁶

En cuanto a la estructura del Poder Judicial de la Federación, sólo se realizó la reforma que señalaba la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería por quince ministros, los

once capítulos y 63 artículos. En su capítulo quinto se establecía la regulación “De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia” en el Capítulo Sexto, se normaba “De las elecciones para magistrados (ministros) de la Suprema Corte de Justicia”, artículos 43–50 de dicha legislación electoral.

¹³⁶ Porfirio Díaz Mori fue un dictador astuto, hombre de poder y cuyas reformas legales e institucionales, en algunos casos, se siguen aplicando. Se pronunció contra la reelección y se reeligió en siete ocasiones, para lo cual, modificó el artículo 78 de la Constitución de 1857 en cuatro ocasiones: 5 de mayo de 1878, 21 de octubre de 1887, 20 de diciembre de 1890 y 6 de mayo de 1904. El 7 de noviembre de 1911 (Madero), volvió a establecer que nunca podrían ser reelectos el Presidente y el Vicepresidente, motivo principal de la Revolución de 1910: *Sufragio Efectivo. No Reelección*. El artículo 79, se modificó en tres ocasiones: el 3 de octubre de 1882; 24 de abril de 1896 y 6 de mayo de 1904, a través de dichas reformas, se suprimió que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiese suplir al Ejecutivo Federal y dicha posibilidad pasó al Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente; después al Secretario de Relaciones Exteriores o al de Gobernación y por último, al Vicepresidente, que sería el Presidente nato del Senado; para armonizar dichas disposiciones, a su vez, se modificaron los artículos 80, en tres ocasiones: 3 de octubre de 1882; 24 de abril de 1896 y 6 de mayo de 1904. El artículo 81, se reformó en una ocasión, el 6 de mayo de 1904 y el artículo 82, en tres momentos: el 3 de octubre de 1882, 24 de abril de 1896 y 6 de mayo de 1904.

cuales funcionarían en tribunal en pleno o en salas, como hasta hoy siguen funcionando.¹³⁷

2. La tesis de la incompetencia de origen versus tesis Vallarta¹³⁸

A. Contexto jurídico general

Como hemos apuntado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo un poder equivalente al de los otros dos, al del Legis-

¹³⁷ El artículo 91 de la norma rectora de 1857, se reformó el 22 de mayo de 1900; asimismo, el artículo 96 se modificó en la misma fecha, la composición del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. En cuanto al procurador general de la República y los funcionarios del Ministerio Público, pasaron a ser parte del Ejecutivo federal, institución “porfirista” funesta y actual, ya que fue aprobado por el Constituyente de 1916-1917, en el actual artículo 102 de la norma rectora vigente.

¹³⁸ Ignacio Luis Vallarta Ogazón nació en Guadalajara, Jalisco en 1830, y murió en 1893. Se graduó como abogado por la Universidad de Guadalajara a los 24 años, y se distinguió como orador en las celebraciones de la Independencia de México y en las del “5 de mayo”, entre otras. Fue constituyente federal en 1856-1857; en 1861 fue nombrado coronel del Batallón Hidalgo; gobernador sustituto de Jalisco del primero de agosto al primero de septiembre de 1861, y del 23 de diciembre de 1861 al 11 de febrero de 1862; asimismo, gobernador constitucional del 27 de septiembre de 1871 al 28 de febrero de 1875; fungió como secretario de Relaciones Exteriores, con Porfirio Díaz Mori en 1876, habiéndose relacionado de manera principal con los Estados Unidos y Europa y en 1878, fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue un liberal moderado que se interrelacionó con Benito Juárez, Lerdo de Tejada, Mariano Escobedo, Pedro Ogazón, Mariano Arista, León Guzmán, Ramón Corona, Florentino Cuervo, Jesús Camarena, Guillermo Prieto, Manuel González, Bernardo Reyes, Mariano Riva Palacio, Matías Romero, Joaquín Camberos, entre otros. Vid. *Ignacio Luis Vallarta Ogazón, Archivo Inédito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1993, en particular, el t. I: “Hombre y Funcionario”; de igual forma, consultar *Jalisco. Testimonio de sus gobernantes*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco, 1987, en especial, el t. I: 1826-1879, pp. 515 y ss., entre otras fuentes. Al morir el excelso Vallarta donó su histórica biblioteca a la Universidad de Guadalajara, que se conserva en el Fondo Vallarta, el cual se encuentra en el lugar que ocupa la Facultad de Derecho.

lativo y al del Ejecutivo, pero a través de la tesis Iglesias de la incompetencia de origen, a decir del propio Vallarta, se podría haber convertido nuestro sistema político constitucional en una dictadura judicial, por lo que Vallarta consideró que dentro del Estado de derecho, el equilibrio de poderes era en el sentido de que se debía entender que no debía haber invasión de esferas entre unos y otros, porque de lo contrario el Poder Judicial podía tener un poder exorbitante.¹³⁹

¹³⁹ Es muy importante tratar de entender el origen de los equilibrios o división o distinción entre los poderes y sus respectivas funciones. El sabio Aristóteles señaló en la parte cuarta de su *Política*, la cual se refiere a “La mejor Constitución posible”, que era menester a fin de tener la mejor forma de gobierno, la que entendiera las circunstancias específicas de la comunidad, las clases sociales, sus costumbres y demás características, y que la mejor forma de gobierno era la combinación de las demás, según las condiciones particulares de a quién se gobernaría; pero que siempre había que distinguir tres funciones primordiales, y que eran las magistraturas legislativas o deliberantes; las ejecutivas o administrativas y las de los tribunales. Siglos después, el erudito Montesquieu, en su monumental obra *Del espíritu de las leyes*, al tratar el libro undécimo “De las leyes que forman la libertad política en sus relaciones con la Constitución”, señala en sus capítulos III y IV: “¿En qué consiste la libertad? Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe”. Dichas ideas se plasmaron en nuestras Constituciones de 1857 y 1917, en su artículo 49 vigente (artículo 50 de 1857). El texto del artículo 50 en la Constitución de la República Mexicana de 1857 señalaba: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo”, éste artículo no fue reformado. En cuanto al artículo 49, fue aprobado en la sesión del 17 de enero de 1917, con casi el 92% de votos a favor y el 8% en contra. El texto de 1917 señalaba: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29”. El artículo 49 ha sido modificado en dos ocasiones, según publicaciones del *Diario Oficial de la Federación* (DOF), la primera, el 12 de agosto de 1938, con el siguiente texto: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola

Además de lo anterior, Vallarta,¹⁴⁰ conocía el sistema de los Estados Unidos y el caso de *Marbury versus Madison*, de 1803,¹⁴¹

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 en ningún otro caso se otorgará al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”. Dicha iniciativa fue propuesta por Lázaro Cárdenas del Río, y se aprobó por unanimidad; asimismo, la segunda, hoy vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1951 y señala: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”. Dicha iniciativa fue presentada por Miguel Alemán Valdés y aprobada por unanimidad.

¹⁴⁰ Vallarta fue un notable jurista y hombre culto. Como abogado emitió 132 documentos; en su faceta de legislador realizó 25 aportaciones, y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó varios estudios muy importantes, que siguen siendo vigentes, como su estudio en relación con el artículo 14 constitucional, donde señala que la exacta aplicación de la ley es en el sentido gramatical, conforme a *non est locus interpretationis*; pero que en el caso de la racional, era menester recurrir al *common law*, que era una interpretación extensiva, ya que *ubi lex non distinguit, ne nos distinguere debemus*; en virtud de que “*Who is to decide whether the provision is odious?*” En cuanto a los derechos del hombre, en sus dimensiones políticas y civiles, expresó que: “...*les droits qui resultent immédiatement de la nature de l’homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquérir d’autres*”. Así, expresaba su inclinación al derecho natural. De esta manera, queda clara la cultura jurídica de Vallarta., *Vid. Ignacio Luis Vallart., Obras completas, cit.*, en especial, el t. II: “*Jurista*”; t. III: “*Legislador*” y t. IV y V: “*Presidente de la suprema Corte de Justicia de la Nación*”.

¹⁴¹ El artículo III de la *Constitución Política de los Estados Unidos*, del 17 de septiembre de 1787, ratificada en 1792, por los trece estados de la Unión Americana, en su sección 1: “Poder Judicial, ejercicio del cargo”, señala: “El Poder Judicial de los Estados Unidos, residirá en una Suprema Corte”; de igual forma, en la Sección 2: *Jurisdicción*, establece: “El Poder Judicial se extenderá a todo caso que en derecho y equidad surja de esta Constitución, de las leyes de Estados Unidos...” Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos, anuló un acto administrativo del Poder Ejecutivo Federal, por considerar que era violatorio de la Constitución del país, así, inicia el control difuso de la Constitución, escuela diversa al modelo austriaco, en el que se establece el control concentrado de la

respecto del control difuso de la constitucionalidad, *versus* control concentrado a través del juicio de amparo, el cual también tenía sus características diversas, ya que el sistema Otero no fue entendido ni aprobado en su totalidad, como ya se expresó.¹⁴²

B. Tesis Iglesias

En este contexto, José María Iglesias, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis muy importante, producto de un proceso jurídico derivado de la Constitución de 1857, el cual fue trascendente, y de alguna manera sigue siendo polémica en el constitucionalismo mexicano, a través del *amparo Morelos*, del cual resulta el tema de la *incompetencia de origen*, el cual fue planteado, de manera fundamental, sobre las siguientes bases:¹⁴³

Constitución, y que en el caso de México se encuentran los dos establecidos, por un lado, en el artículo 103 y en el 105 el control concentrado y en el 133, el control difuso, situación no muy bien definida, de ahí la actualidad el planteamiento jurídico.

¹⁴² Cabe recordar que el primer antecedente de la ley de amparo, fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma, la cual fue aprobada en la ciudad de México por el entonces presidente de la República, Benito Juárez, el 30 de noviembre de 1861. De manera posterior, se expidió la *ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo*, por el mismo Juárez el 20 de enero de 1869; esta legislación contenía cinco capítulos y 30 artículos que regulaban la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; el amparo en negocios judiciales; la sentencia en última instancia y su ejecución y las disposiciones generales, esta era la legislación vigente en el caso que nos ocupa.

¹⁴³ Su origen es mediante varios precedentes que se dieron en el Poder Judicial de la Federación desde 1871 y hasta 1876, en asuntos donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolidó como máximo intérprete de la Constitución de la República Mexicana de 1857, en particular, conforme al análisis sistemático de los preceptos 16 y 126 de la propia norma rectora. *Vid. Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 40–43.

- Se emitió como jurisprudencia civil, expresando que se publicaba la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un juicio de amparo promovido por propietarios del estado de Morelos. Para la cual la corte, partió de cinco supuestos, los cuales planteó como cuestiones: I. ¿La autoridad ilegítima, por vicio en la elección, es la autoridad incompetente de que habla el artículo 16 constitucional? II. ¿Cuál es la verdadera interpretación del artículo 16 constitucional? III. ¿Los actos electorales de los estados están sujetos a la revisión de los tribunales federales y en qué casos? IV. ¿Se viola el precepto constitucional que fijó la forma de gobierno para los estados, cuando no se observan las reglas señaladas por la ley electoral de un Estado en cuanto a la incompatibilidad para ser electo a la legislatura? V. ¿Se comete igual violación cuando no se observan las reglas fijadas por la Constitución de un estado para reformarla?¹⁴⁴
- Después de las anteriores cuestiones, se realizaron las consideraciones en cuanto a la naturaleza de la incompetencia, respecto a la legislatura de Morelos y en cuanto a la forma en que fue electo el gobernador de ese estado. En el primer bloque de los considerandos, que era respecto a la naturaleza especial de la incompetencia objetada por los quejosos, contra la Legislatura y el gobernador del estado de Morelos, la Corte emitió cinco razonamientos: I.

¹⁴⁴ *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, redactores, Pablo Macedo y Emilio Pardo, t. II, núm. 84, México, 18 de abril de 1874. En especial el reeditado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005. En cuanto a la referencia histórica, la fecha data de la publicación original del 11 de abril de 1874. Lo publicado por la Corte señalaba que una vez estudiado el amparo promovido ante el juez de distrito del estado de Morelos, por el ciudadano Julián Montiel y Duarte, en representación de los señores Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Pío Bermejillo, Joaquín García Izcabalceta y José Guerra, en contra de la Ley de Presupuestos expedida el 12 de octubre de 1873 por el Estado de Morelos y que el director de Rentas de dicho ente, trató de aplicar.

Que dicha incompetencia era *absoluta*, y que el artículo 16 constitucional no hacía distingos. II. Que los derechos del hombre, son los fines y que las instituciones son los medios; por tanto, la independencia y soberanía de los estados se encuentran por debajo de dichos derechos humanos. III. Los estados, en cuanto a su independencia y soberanía, se encuentran limitados en los términos de los artículos 40, 41, 100 y 126 constitucionales. IV. Que con base en dichos preceptos, los estados deben observar la Constitución Federal y la que se hayan dado. V. Que si el estado de Morelos no había tenido autoridades bajo el régimen republicano, representativo y popular, entonces, que dicha representación sí era ilegítima e incompetente; por tanto, era obligado a la justicia federal, examinar dichos títulos de autoridad competente.¹⁴⁵

- Enseguida, la Corte señalaba los considerandos con relación a cómo se encontraba integrada la legislatura del estado de Morelos, al momento de expedir la Ley de Presupuestos. Dichos argumentos fueron cinco: I. El diputado Llamas fue electo en un distrito en el cual actuaba en calidad de jefe político, lo cual contravenía las disposiciones del artículo 33, fracción LX, de la constitución del Estado de Morelos. II. Que dicha disposición se encuentra en contradicción con la Constitución federal, en virtud de que contraviene el espíritu del gobierno republicano, representativo y popular. III. Que dicha disposición ha sido normada por el estado de Morelos en aras de su autonomía y, que por tanto, los tribunales de la Federación

¹⁴⁵ Cabe recordar que los artículos de la Constitución vigente de 1857 se referían a lo siguiente: el artículo 40, a la forma de gobierno, similar al vigente; el artículo 41, a la soberanía federal y a la de los entes federados, parecido la redacción al primer párrafo que la actual; el artículo 100, a la facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial a las que debía ser la última instancia decisoria; el artículo 126, a la supremacía constitucional, una redacción similar a la del artículo 131 vigente.

no deben intervenir en su aplicación y cumplimiento. IV. Que al no revisarse dicha irregularidad por las autoridades electorales, entonces debía considerarse que la elección del Diputado Llamas era legal. V. Por tanto, en esa consideración, debía ser considerada legítima y competente la legislatura de Morelos para haber expedido la Ley de Presupuestos.¹⁴⁶

- Al concluir, la Corte examinó los considerandos en cuanto a la manera de cómo fue electo el gobernador de Morelos, lo cual razonó en cuatro argumentos: I. Se le objetó no haber reunido las 2/3 partes de los diputados locales, lo cual es responsabilidad del propio estado. II. Que dicho gobernante había sido reelecto sin haber modificado la Constitución de Morelos, lo cual atentaba contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular; en particular, a la Constitución federal y a los estados, según establecían los artículos 41 y 109 de la propia norma rectora federal. III. Que la reforma a las disposiciones constitucionales del estado de Morelos, no eran armónicas a las disposiciones federales. IV. Por tanto, el gobernador de Morelos, al sancionar la Ley de Presupuestos, obró como autoridad ilegítima, y por tanto era incompetente. En consecuencia, se confirmó la sentencia del inferior y la Justicia de la Unión Ampara y protege a los actores.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Velasco, Emilio, “El Amparo de Morelos”, colección de artículos publicados en *El Porvenir*, en 1874, y fue reeditado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2005.

¹⁴⁷ Habiendo firmado por mayoría de votos, en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: José María Iglesias, Pedro Ogazón, Juan de la Garza, José María Lozano, José Arteaga, Pedro Ordaz, Ignacio Ramírez, Castañeda y Nájera, Ignacio Manuel Altamirano, Simón Guzmán, Luis Velázquez y M. Zavala. Dicho criterio se continúa aplicando por el Poder Judicial de la Federación hasta que Ignacio Luis Vallarta Ogazón dejó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Vid. El Foro, cit.*, en especial, el t. VI, núm. 39, publicado el 29 de febrero de 1876, donde se dio a conocer la resolución de la Corte, emitida por el tribunal Pleno de la *Queja por violación de los artículos 14, 16 y 18 de la*

C. Tesis Vallarta

El gran jurista jalisciense siempre se distinguió por ser analítico, y observó que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1869 hasta 1876 eran, incluso hasta contradictorios, como lo fueron las formas en que resolvieron los asuntos como La Cuestión Querétaro, caso Pachuca y caso Mérida, entre otros, en los cuales se observa que el Poder Judicial de la Federación no actuaba con criterios uniformes.¹⁴⁸

En cuanto a la idea de que una autoridad estuviera facultada para resolver asuntos dentro de sus competencias, la tenían muy clara, y la aplicaban de manera distinta a través de una interpretación “civilista” a los casos concretos, como lo fueron los de propiedad e inamovilidad de empleos públicos.¹⁴⁹

De igual forma, existe confusión entre lo que es el nombramiento de funcionarios electorales y su actuación o sus acciones o desempeño, respecto de la cuestión electoral, lo cual eran tam-

Constitución. Prórroga de Ley. ¿Prorrogada la duración obligatoria de una ley, se entiende prorrogado su reglamento, aun cuando de hecho no se promulgue ni se publique? Ilegitimidad. ¿Puede la justicia federal declarar la de las autoridades de los Estados?

¹⁴⁸ Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994, pp. 65 y ss.

¹⁴⁹ *El Foro*, cit., t. VII, núm 24, 3 de agosto de 1876 y el núm. 25 del 4 de agosto de 1876, en los cuales, al referirse a la justicia federal, en el Juzgado Segundo de Distrito, al resolver la Queja por violaciones a los artículos 16 y 27 de la Constitución de la República, se señalaba: “Propiedad. Empleos públicos. Inamovilidad. ¿La inamovilidad concedida a los que desempeñan determinados empleos públicos, puede considerarse como una propiedad protegida por el artículo 27 de la Constitución? Incompetencia. ¿Quebranta el artículo 16 constitucional el funcionario que requerido para que ejecute determinado acto, no pronuncia ninguna resolución, sino que sólo se declara incompetente para ello, si de esta declaración resultan perjuicios al quejoso”. Así, podemos advertir que la diferenciación en el Poder Judicial de la Federación y por supuesto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era clara, y no tenía por qué confundirse la cuestión electoral con la civil, materias diferentes y que debían ser resueltas por instancias distintas.

bién materias diferentes en cuanto a la forma de integrar los órganos y las formas en que se podían destituir dichos servidores públicos.¹⁵⁰

Así, los argumentos jurídicos de Ignacio Luis Vallarta Ogazón, con los que superó de manera notable la inconstitucional tesis de la *incompetencia de origen*, fueron, de manera fundamental, los siguientes:

- Si el Poder Judicial de la Federación, en este caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era competente para resolver las cuestiones políticas y electorales.¹⁵¹
- El juicio de amparo es de una *litis* cerrada o *interpartes*, lo cual significa que entonces se estaban pronunciado con

¹⁵⁰ Como lo fueron las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de julio de 1872, el día en que murió el gran Juárez (caso Fecunda Romero); el 11 de octubre de 1872 (caso Hermenegildo Feliú) y el 14 de noviembre de 1872 (caso Santiago Alemán y otros), por señalar algunos precedentes distintos, pero que se han confundido, de manera equívoca con la cuestión electoral.

¹⁵¹ En este punto, es muy importante precisar que, derivada de la tradición gaditana de 1812, en México existía el proceso de autocalificación y autocomposición electoral, lo cual significa que los propios organismos electorales eran los facultados, conforme a la Ley Orgánica Electoral aplicable, expedida el 12 de febrero de 1857, misma que en su capítulo séptimo: “De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral”, que en su artículo 51, expresaba: “El Congreso de la Unión se elegirá en Colegio Electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, o de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley”. Dicha norma contenía cuatro artículos transitorios; el tercero señalaba: “Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución”.

efectos *erga omnes*, lo cual era contrario al amparo que protegía de manera individual y personal al actor.¹⁵²

- Las facultades del Poder Judicial de la Federación respecto del juicio de amparo, que eran en el sentido resolver las controversias entre un estado y la Federación, sean entre algún poder o tribunales; por invasión de soberanía entre la Federación y los entes federados o por violación a las garantías individuales.¹⁵³
- Diferenciación entre legitimidad y legalidad. La legitimidad proviene del poder soberano de los ciudadanos en cuanto a la expresión de su libertad política, que es el voto, el cual, en su conjunto, conforma la soberanía; a partir de la integración formal de los poderes devienen sus facultades, competencias o atribuciones, las cuales no deben ser

¹⁵² Al respecto, el artículo 102 de la Constitución Política de México de 1857 señalaba: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”. Por lo anterior, tal como hasta la fecha, que se prevé en el artículo 107 – II de la Constitución vigente, en la mal denominada “Fórmula o Cláusula Otero”.

¹⁵³ Ésta es otra parte que no se ha entendido del sistema de controles constitucionales y los legales electorales del siglo XIX y que debe quedar muy claro, el amparo procedía sobre la violación a las garantías individuales, artículos 1 al 29 de la Constitución de la República; en virtud a que los derechos políticos de votar y ser votado, entre otros, eran resueltos por órganos electorales, de aquí que sea falso el argumento de que los derechos políticos electorales no tenían una protección o salvaguarda, es claro que sí, pero en las normas electorales, cuyo funcionamiento era más de carácter administrativo y sus órganos eran terminales en la materia, tanto a nivel estatal como en lo Federal en lo que hemos expresado como el proceso de autocalificación; por ello, se debe entender el sistema constitucional de controles políticos, electorales y de garantías de dicha norma rectora de 1857, en el cual, el Poder Judicial de la Federación no tenía facultades electorales, ya que el nombramiento de los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se expresó con la legislación electoral de 1857, eran nombrados por un colegio electoral, sobre el cual, ellos no tenían ningún tipo de atribución, cuestión que de alguna manera sigue vigente.

confundidas con el origen de su poder o designación, que es el pueblo.¹⁵⁴

- Por lo anterior, si se considera que un servidor público no fue electo conforme a las disposiciones constitucionales o las legales, se debe analizar el marco normativo aplicable para dilucidar si dicha persona fue investida de poder público conforme a las reglas en que se basó quien determinó si es autoridad legítima, lo cual es muy diferente al estudio de si sus actos son constitucionales o son legales.¹⁵⁵
- No se deben confundir los principios constitucionales que se orientan a las cuestiones electorales o de la legitimidad de las autoridades con las de legalidad de los actos de las mismas. Son cuestiones diversas.¹⁵⁶
- Por lo anterior, se preguntó el gran Vallarta si las cuestiones políticas eran problemas que debía resolver el Poder

¹⁵⁴ Recordemos el texto del artículo 39 constitucional de 1857, que es casi el mismo que el vigente: “La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Estas cuestiones se vinculan a la legitimidad de los poderes, lo cual se manejaba y se continúa ordenando a través de las normas electorales, mismas que parten de la norma rectora. Pero los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857, muy similares a los vigentes en cuanto a los principios de legalidad, se refieren a la competencia de las autoridades, cuando están ejerciendo sus facultades y ya están investidas de poder derivado de la Constitución, que de manera general se encuentra en legislación ulterior o reglamentaria a la de la norma rectora, esto se vincula al principio de legalidad, que no debe confundirse con la legitimidad de los poderes.

¹⁵⁵ Porque entonces podríamos hacer la reducción al absurdo de que si una autoridad ilegítima pronuncia actos y resoluciones “constitucionales” y “legales”, entonces, ¿se podría considerar que no deben ser atacadas dichas actuaciones, como en ocasiones ha sucedido?

¹⁵⁶ Si bien es cierto que los principios republicanos aplican a la Federación y a la conformación de los poderes legítimos, estos principios también deben ser observados por los entes federados, que en el caso de no ser aplicados, entonces sí se encuentra ante una violación de orden constitucional; lo cual es muy diferente a las garantías individuales, y en particular, a las garantías de seguridad jurídica, las cuales se deben interpretar en un contexto muy específico, que es el de la legalidad.

Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo cual contestó que no.¹⁵⁷

- Así, la tesis de incompetencia de origen es un atentado contra la soberanía de los Estados.¹⁵⁸
- Dicha tesis, que es a todas luces inconstitucional, no opera, porque entonces, si la autoridad es ilegítima, todo acto que de ella emane no existe, y además no encuentra un parámetro dentro del derecho comparado.¹⁵⁹

Del análisis expuesto está claro que tanto Otero como Vallarta no fueron comprendidos. Otero en cuanto a grandiosa propuesta de una nueva Constitución; así como su sistema integral o completo de controles constitucionales no ha sido del todo adoptado, incluso en la actualidad.¹⁶⁰

Respecto de Vallarta, se le ha cuestionado su talento, no obstante que la cuestión del problema que hemos planteado sigue siendo actual, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al día de hoy, no resuelve conflictos electorales; además, el juicio de amparo no procede contra asuntos electorales, lo cual es la tesis de Vallarta.¹⁶¹

¹⁵⁷ *Cuestiones constitucionales, votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio en los negocios más notables 1878-1879*, México, Imprenta J.J., 1894, en particular el t. III, pp. 200 y ss.

¹⁵⁸ Vallarta Ogazón, Luis Ignacio, *La cuestión de Jalisco examinadas en sus relaciones con el derecho constitucional y local y federal, por Ignacio L. Vallarta, diputado por el Estado de Jalisco al Congreso de la Unión*, México, Imprenta de Juan Ignacio Cumplido, 1870; asimismo, *Jalisco, Testimonio de sus gobernantes, 1826-1879, cit.*, pp. 517 y ss.

¹⁵⁹ Vallarta Ogazón, Luis Ignacio, *Obras completas. Cuestiones constitucionales-votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables, resueltos por este Tribunal, de enero a diciembre de 1881*, México, Porrúa, 1975, en especial, el t. III.

¹⁶⁰ *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM y Marcial Pons, 2008; en particular, el t. III: "Jurisdicción y Control Constitucional".

¹⁶¹ Basta ver cómo en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, expedida el 30 de diciembre de 1935, en su

Por tanto, la jurisdicción electoral en México se resuelve en los entes federados, a través de los tribunales electorales locales y todo el control constitucional electoral, tanto el de los estados como el de la Federación, se encuentra en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo resuelve la acción de inconstitucionalidad en los casos que se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma electoral con la Constitución de la República, lo cual también puede hacerlo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si se le plantea en el caso concreto, el cual sólo tiene efectos particulares. Con dichas conclusiones, podemos advertir que Vallarta no sólo tuvo la razón en su momento, sino que su argumentación jurídica sigue en la legislación constitucional y en la electoral vigente.¹⁶²

Así, es claro que en México requerimos seguir en el perfeccionamiento de nuestras instituciones constitucionales y la protección de nuestros valores, principios e intereses fundamentales, para lo cual requerimos de un tribunal constitucional.¹⁶³

capítulo VIII: “De los casos de improcedencia”: artículo 73. “El juicio de amparo es improcedente: ...VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones; VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, sustanciación o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran las facultades de resolver soberana o discrecionalmente”, con lo cual queda claro que las tesis y argumentos de Vallarta siguen vigentes. Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, 6a. ed., México, Porrúa, 2010, en especial, la parte primera, punto segundo: “Evolución histórica del derecho constitucional electoral en México”.

¹⁶² Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*, México, Ángel Editor, 2006, II ts.

¹⁶³ *La ciencia del derecho procesal constitucional*, cit., en especial, Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Salvaguarda de los valores superiores. Evolución de la protección constitucional de los valores republicanos en México: 1812–2007*; del t. XI: Justicia, federalismo y derecho constitucional, capítulo XXIX: Actualidad constitucional.